

805
2cy.

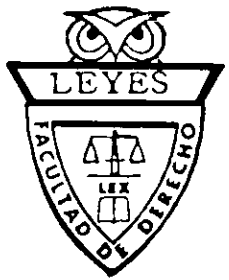


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"ASPECTOS SOBRESALIENTES DE LA
PRESCRIPCION ADQUISITIVA EN EL DERECHO
AGRARIO.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
GUILLERMO TRUJANO CADENA



CD. UNIVERSITARIA.

245743.

1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

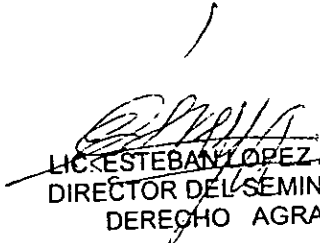
CD. Universitaria, D.F. 26 de Agosto de 1998.

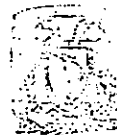
ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR DE LA U. N. A. M.
P R E S E N T E

El pasante de Licenciatura en Derecho, C. GUILLERMO TRUJANO CADENA, con No. de Cuenta: 9030186-7, solicitó su inscripción en este Seminario a mi cargo, y registró el tema titulado: "ASPECTOS SOBRESALIENTES DE LA PRESCRIPCION ADQUISITVA EN EL DERECHO AGRARIO", siendo asesor de la misma el LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES.

Después de haber leído detenidamente el mencionado trabajo de Tesis, y en mi carácter de Director del Seminario de Derecho Agrario, estimo que reúne los requisitos que exige el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que considero a bien autorizar su IMPRESION, para ser presentado ante el Jurado que para efecto de Examen Profesional, se designe por esta Facultad de Derecho.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"


LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
AGRARIO




UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

CD. Universitaria, D.F., 21 de Agosto de 1998.

LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO
P R E S E N T E

El presente trabajo de tesis, titulado: "ASPECTOS SOBRESALIENTES DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN EL DERECHO AGRARIO, que presenta el alumno GUILLERMO TRUJANO CADENA, con no. de Cuenta. 9030186-7, y que Usted me encomendó asesorar y revisar, lo encuentro correcto, salvo su mejor opinión.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"



LIC. ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES

A MI PADRE:

Dedico la presente tesis a mi padre quien con su apoyo tanto moral como económico y principalmente con su ejemplo, influyo en mi para que llevara a cabo el presente trabajo, a lo cual agradezco infinitamente de antemano.

A MI MADRE:

A mi madre por haberme dado la vida, por estar siempre cerca de mi y alentarme a seguir adelante.

A MIS HERMANOS:

Que en todo momento me dieron estímulos para continuar, no obstante las flaquezas que a veces sentí, esperando que muy pronto logren sus metas.

A MIS ABUELOS:

Por haberme impulsado durante toda mi carrera, por su comprensión, apoyo y cariño.

Gracias.

A MIS TIOS:

Por haberme brindado su apoyo y confianza cuando más lo necesite y con un fuerte anhelo de unión y convivencia.

A MIS MAESTROS:

Por su apoyo, dedicación, ayuda, enseñanza invaluable y amistad, que me han proporcionado durante toda mi carrera como estudiante.

A MIS AMIGOS:

A quienes respetuosamente les dedico la presente tesis y para todos ellos mi agradecimiento, admiración y respeto.

AL LIC. ROBERTO ZEPEDA:

Por dedicarme su valioso tiempo y ayuda en la realización del presente trabajo.

A LA LIC. MARICELA MAGAÑA SUAREZ:

Por ser una gran persona, por su amistad y las facilidades que me otorgó, que fueron determinantes para hacer posible este trabajo.

A MIRIAM CRUZ MALDONADO:

Que moralmente siempre estuvo presente, brindándome su apoyo.
Con cariño y gratitud por su cooperación.

Gracias.

**AL DIRECTOR DEL SEMINARIO
DE DERECHO AGRARIO:**

Lic. Esteban López Angulo.

Por la oportunidad que me brindo de realizar el presente trabajo bajo su supervisión y asesoramiento, gracias a sus acertados comentarios y su valiosa intervención.

A MI ALMA MATER:

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO

Universo de conocimientos y cumulo de
oportunidades y en especial a nuestra Facultad de Derecho,
por habernos formado profesionalmente con el objeto de
transcender en la vida como estudiosos del derecho y con el
compromiso firme de buscar el bien común.

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO. DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, A CARGO DEL LICENCIADO DON ESTEBAN LOPEZ ANGULO Y CON EL ASESORAMIENTO DEL MAESTRO Y LICENCIADO DON ROBERTO ZEPEDA MAGALLANES.

“ASPECTOS SOBRESALIENTES DE LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA EN EL DERECHO AGRARIO”

INTRODUCCION

CAPITULO I.- GENERALIDADES DE LA PRESCRIPCION EN EL DERECHO CIVIL.

1.- DIVERSOS CONCEPTOS GENERALES:

- A).- PROPIEDAD.
- B).- POSESION.
- C).- PRESCRIPCION.
- D).- USUCAPION.

2.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928.

3.- REQUISITOS ESENCIALES DE LA PRESCRIPCION.

4.- TIPOS DE PRESCRIPCION:

- A).- POSITIVA.
- B).- NEGATIVA.

5.- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION:

- A).- NATURAL.
- B).- CIVIL.

6.- RENUNCIA DE LA PRESCRIPCION.

CAPITULO II.- MARCO JURIDICO DE LA PRESCRIPCION EN EL DERECHO AGRARIO.

1.- REFORMAS AL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2.- LEY AGRARIA DEL 6 DE ENERO DE 1992:

- A).- TRIBUNALES AGRARIOS:
 - TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.
 - TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.

CAPITULO III.- LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA EN EL DERECHO AGRARIO.

1.- CONTENIDO DE LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA (ART. 48 LEY AGRARIA).

TIPOS DE POSESION:

- A).- POSESION EN NOMBRE PROPIO.
- B).- POSESION EN NOMBRE AJENO.

2.- REQUISITOS DE LA POSESION PARA QUE PUEDA PRESCRIBIR.

3.- FORMA DE COMPUTAR EL TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA..

4.- SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION.

5.- JUSTIFICACION SOCIAL DE LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA..

6.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

7.- SUGERENCIAS FINALES.

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA..

INTRODUCCION

Una de las principales inquietudes que me llamaron la atención para la elaboración del presente trabajo fue la reforma de 1992 al artículo 27 constitucional y la expedición de su Ley reglamentaria conocida a lo largo de esta investigación como **LEY AGRARIA**, que representan un nuevo enfoque de política agraria en el reconocimiento de realizar urgentes ajustes a los factores integrantes de la estructura agraria.

El objetivo de la reforma es atender nuevas demandas que el marco jurídico genera -que sin duda alguna contempla la *prescripción adquisitiva* conforme a la cual la nueva Ley prevé que una vez transcurridos cinco años de su vigencia- está fue en febrero de 1997, el poseedor de la tierra podrá solicitar a los Tribunales Agrarios el reconocimiento de su posesión y los derechos que se adquieren.

Además, este modesto y sencillo trabajo esta orientado a hacer una reflexión sobre la prescripción adquisitiva en lo general en el capítulo primero y, específicamente, sobre la prescripción en materia agraria.

Asimismo se contempla en el capítulo segundo el marco jurídico y la intervención de los Tribunales Agrarios como una nueva modalidad de impartición de justicia ante la problemática que presenta el campo mexicano.

Así, se han reunido algunos comentarios de diversos especialistas en la materia, mexicanos y extranjeros y análisis sobre el tema de la prescripción adquisitiva-como también se han transcrito algunos criterios sostenidos por los tribunales de amparo, relativo a la figura jurídica contemplada por el artículo 48 de la Ley Agraria.

Finalmente se hacen algunas consideraciones y sugerencias respecto al tema.

Agradezco de antemano las atinadas observaciones de mi asesor y sus comentarios que me fueron útiles a lo largo del presente estudio.

Sinceramente
Guillermo Trujano

CAPITULO I

GENERALIDADES DE LA PRESCRIPCION EN EL DERECHO CIVIL

1.- DIVERSOS CONCEPTOS GENRALES:

- A).- PROPIEDAD.
- B).- POSESION.
- C).- PRESCRIPCION.
- D).- USUCAPION.

2.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDRAL DE 1928.

3.- REQUISITOS ESENCIALES DE LA PRESCRIPCION.

4.- TIPOS DE PRESCRIPCION:

- A).- POSITIVA.
- B).- NEGATIVA.

5.- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION:

- A).- NATURAL.
- B).- CIVIL.

6.- RENUNCIA DE LA PRESCRIPCION

CAPITULO I

GENERALIDADES DE LA PRESCRIPCION EN EL DERECHO CIVIL

I.- *DIVERSOS CONCEPTOS GENERALES.*

A).- PROPIEDAD.

“La palabra propiedad viene del latín *proprietastis*; y quiere decir el dominio que se ejerce sobre la cosa poseída. Cosa que es objeto de dominio”.¹

También el argentino Guillermo Cabanellas, nos menciona que la propiedad “es la facultad de gozar y disponer ampliamente de una cosa”.²

Ahora bien, al tratar de definir este concepto de propiedad necesariamente debemos remontarnos al derecho romano, para ello Eugenio Petít, nos introduce lo siguiente:

“Desde la época de los romanos se había considerado que el derecho de propiedad constaba de tres beneficios: el *just utendi* o *usus*, facultad de servirse de una cosa y de aprovecharse de los servicios que rinda, además de sus frutos; el *jus fruendi* o *fructus*, derecho sobre frutos o productos; y el *jus abutendi* o abuso, el poder de disponer hasta la consumación o destrucción de la cosa o su enajenación; la persona que reunía los tres beneficios tenía sobre su cosa un poder absoluto”.³

De esta manera, los romanos concibieron a la propiedad como la manera más completa de gozar de los beneficios de una cosa.

No obstante, es claro que como hoy - este derecho no podía ser, de ninguna manera absoluto. Por tanto, los romanos establecieron algunas limitaciones en

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. “Diccionario Jurídico Mexicano”, UNAM, Ed. Porrúa, México, 1994 - p. 2598.

² Cabanellas, Guillermo. “Diccionario de Derecho Usual”. T-III 8ª ed., Ed. Heliasta SRL - Buenos Aires, Argentina. 1974 - p. 406.

³ Petít Eugene. “Tratado Elemental de Derecho Romano”, Ed. Calleja, Madrid, 1924 - p. 229.-

función precisamente del interés social: así, no podía modificarse el curso de las aguas, debía permitirse el paso a terceras personas, en caso necesario, se imponían limitaciones a la altura de los edificios, etc.

Con el transcurso del tiempo, muy pocas variaciones sufrió el citado concepto de propiedad, sintetizando esto en la suspensión de diferencias entre ciudadanos romanos y extranjeros; luego durante la Edad Media, el derecho de propiedad implicó el imperio y dominio, y el propietario de la tierra gobernó así sobre sus vasallos, después durante la Revolución Francesa de 1789, en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, se señaló que toda sociedad debía amparar y reconocer los derechos naturales del hombre que son la libertad y la propiedad en primer término, derechos que el hombre trae consigo desde su nacimiento, y que el Estado sólo reconoce, pero que no los crea, expresión recogida en el código de Napoleón que reafirmó los atributos romanos de la propiedad y protegió los intereses personales.

Asimismo, encontramos que en la principal de las acepciones jurídicas, real máximo de una persona sobre una cosa, las partidas entendían por propiedad el señorío que el hombre tiene en la cosa para hacer de ella lo que quiera, según Dios y según Fuero.

“La propiedad podía adquirirse de diversas maneras, que se agrupan según su naturaleza en dos grandes áreas: los modos originarios y los derivativos. El primer grupo supone un origen impreciso, en cuyo caso la transmisión no puede atribuirse a nadie en especial. El derecho a la propiedad nace, pues, desvinculado de una persona anterior, como sucede en el caso de la *occupatio*, de la accesión, de la *specificatio*, *confusio* y *commixtio*, descubrimiento de tesoros y recolección de frutos. Son, en general, medios primitivos en que difícilmente puede establecerse una derivación estrictamente jurídica.

En el segundo grupo - modos derivativos - tal relación aparece claramente definida, fundamentalmente porque hay una persona a quien imputar en propiedad la cosa precisamente antes de que se opere la transmisión. Ellos son la *mancipatio*, la *in jure cessio*, la *traditio*, la *adjudicatio*, la *assignatio*, el legado y la *usucapio*.

El derecho de propiedad terminaba cuando sucedía la destrucción de la cosa, cuando ya no podía apropiarse en forma particular, o cuando los animales salvajes recobraban su libertad”.⁴

Cabe señalar que; desde la antigüedad, de como nace o cómo se adquiere el derecho de propiedad, ha estado ligado a la legitimidad del derecho de dominio, al saber si puede o no el hombre apropiarse en forma privada de los bienes materiales. La doctrina clásica señala que el derecho de propiedad es un derecho natural, inherente a la persona humana.

Asimismo; en el derecho romano clásico la propiedad se adquiría por un pacto entre partes, o acto jurídico, constituía el título, más una forma material de transmitir la cosa, llamada el modo.

Por su parte; la doctrina francesa, se inclinó por la interpretación romana evolutiva y entendió que no es necesario que haya, un acto de tradición de la cosa (entrega material) para que el dominio quede transferido. Consideró que en la ocupación (modo originario de adquirir) y en la usucapión no se puede hablar de título y modo. Entendían que la venta de una cosa transmite su propiedad, sin necesidad de tradición.

La doctrina y legislación española recogieron la distinción entre título y modo, entre causa remota y causa próxima de adquirir. El título da derecho a la cosa (*ad ren*), a exigirla de aquella persona que esté obligada a integrarla, confiere un derecho personal; el modo da derecho en la cosa (*in re*), de este surgen las facultades de usarla, disponer de ella y reivindicarla; otorga derechos reales, entre ellos el de dominio.

Además, las doctrinas alemanas y españolas modernas, si bien, mantienen la dualidad título modo, reducen la tradición de la cosa a una inscripción en el registro de propiedad. Según Rojina Villegas, la propiedad es “el poder que una persona ejerce, en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente en sentido jurídico, siendo oponible este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto”.⁵

⁴ Instituto de Investigaciones Jurídicas, ob, cit. P. 2598.

⁵ Rojina Villegas, Rafael “Derecho Civil Mexicano” - T. III - Ed. Porrúa, México, 1978 - p.210.

Así tenemos que en cuanto a la propiedad el Código Civil, define el instituto en términos de su principal característica: "el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes". (art. 830 C.C.)

También se le denomina derecho de jerarquía constitucional: "La propiedad que protege la Constitución, dice Cooley, es toda aquella que tiene un valor que la ley reconoce como tal, y respecto de la cual el dueño tiene derecho a un recurso en contra de cualquiera que pueda interrumpirlo en su goce. No tiene importancia el hecho de si la propiedad es tangible o intangible, o si el interés en ella es permanente o meramente transitorio. Una franquicia puede ser expropiada, lo mismo que la tierra, y el interés de los dueños en ella es protegido de la misma manera".

Propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa en pleno dominio, con exclusión del ajeno arbitrio, y de reclamar la devolución de ella si está en poder de otro.

En otros términos, puede decirse que es el derecho de usar, gozar y disponer de una cosa en forma exclusiva y absoluta, con las restricciones establecidas en la ley.

Derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la acción y voluntad de una persona."⁶

Del proyecto de artículo 27 Constitucional finalmente aprobado se deriva, un nuevo concepto dinámico de propiedad con función social, sujeto a las modalidades que fuera dictando el interés público como garantía social para los núcleos de población que tuvieran tierras o que no las tuvieran en cantidad suficiente.

Este nuevo concepto de propiedad tiene mucho de antecedentes en la antigua forma azteca de tenencia de la tierra, en donde el *calpulli* se otorgaba sólo al vecino de un barrio jefe de familia, que lo trabajara personalmente, en forma constante, pues de lo contrario se le revocaba dicha tenencia, es una forma mediante la cual se mantiene la propiedad con una función social en beneficio del campesino, de la familia, de la producción nacional, concepto que lógicamente implica el dominio originario en manos del Estado y la facultad

⁶ Garrone, José Alberto. "Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot" T. - III - Buenos Aires, 1992, p. 193.

necesaria para vigilar, cuidar y distribuir equitativamente los elementos naturales susceptibles de apropiación.

Conforme a lo expuesto las modalidades a la propiedad se les puede considerar como la facultad del Estado mexicano para modificar el modo de manifestación o externación de los atributos de la propiedad, por razones de interés público o social. Este derecho para imponerle modalidades a la propiedad privada, tal como lo hemos mencionado esta previsto en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución.

Todas las Constituciones anteriores a la de 1917 habían reconocido a la propiedad privada como una garantía individual. La Constitución vigente también reconoce este derecho, pero, sin embargo, le otorga un sentido nuevo y un contenido diverso, que es producto del movimiento social de 1910.

El primer párrafo del artículo 27 Constitucional ya no reconoce a la propiedad en su sentido clásico individualista, sino que lo considera como una propiedad precaria, *sui-generis*, limitada por el interés social y colectivo.

Por otro lado, es preciso recordar que son tres los atributos que tradicionalmente se han dado a la propiedad, *uti, fruti, y abuti*, es decir, el derecho de usar la cosa, aprovechar sus frutos y disponer de ella. Las modalidades se traducen generalmente en restricciones o limitaciones que se imponen al propietario, en forma temporal o transitoria para usar, gozar y disponer de la cosa de su propiedad. Algunas veces, la modalidad puede ser una limitación o restricción a la propiedad, sino por el contrario, puede constituir una ampliación o protección especial para el derecho de propiedad como puede ser el caso de la inafectabilidad de la pequeña propiedad agrícola o ganadera, en explotación a la propiedad ejidal que es inembargable e imprescriptible.

Es muy importante destacar que a pesar de que las modalidades pueden variar, sólo pueden ser impuestas por el Estado cuando éstas se encuentran previstas en una ley expedida por el Congreso de la Unión. Hay modalidades cuando todos o uno de los atributos de la propiedad se limitan o restringen, pero no se eliminan, es decir, se conserva la nuda propiedad, y los demás atributos de este derecho, pero limitados.

Asimismo, la legislación civil en efecto, habla de “limitaciones” y “modalidades” que, de una u otra manera, constriñen el derecho absoluto del propietario para disponer y gozar de la cosa. Estas restricciones enmarcan un esquema más o menos complejo en protección del interés de otros propietarios - considerados individualmente - o bien del interés general o público. Así, al intentar una edificación, el propietario del predio tiene la obligación de observar las reglamentaciones que la ley administrativa imponga en función de intereses ornamentales de seguridad pública, de vialidad, etc. (a. 843 CC). Del mismo modo, el dueño del predio tampoco puede hacer excavaciones o construcciones que pongan en peligro el sostén del predio vecino, a pesar de que las obras se realicen precisamente dentro de su inmueble. Es claro que, a su vez el dueño del fundo vecino tendrá a su favor las acciones correspondientes para evitar que la realización de las obras produzcan consecuencias perjudiciales a su propiedad.

B).- POSESION

El Diccionario de Derecho Usual - opina que “la posesión estrictamente, es el poder de hecho y de derecho sobre una cosa material, constituido por un elemento intencional o *animus* (la creencia y el propósito de tener la cosa como propia) y un elemento Físico o *corpus* (la tenencia o disposición efectiva de un bien material)”.⁷

En términos muy generales la doctrina sobre la posesión, en lo que atañe a la determinación de sus elementos constitutivos, ha evolucionado del subjetivismo hacia el objetivismo.

Así el Derecho Romano, en los escritos de los glosadores y post-glosadores y en las opiniones del célebre jurista alemán *Savigny*, los elementos integrantes de la posesión eran el *corpus* (tenencia material o poder fáctico de disposición de una cosa) y el *animus* (intención de conducirse como dueño de la misma). Por ende, conforme a la teoría subjetiva de la posesión, ésta no existía si faltaba alguno de dichos elementos, y como el *animus domini* era muy difícil, si no imposible, de probar o de destruir por implicar una mera intención del que lo invocaba, se pretendió objetivarlo, como lo hizo *Savigny*,

⁷ Cabanellas, Guillermo, ob, cit, p. 330.

en hechos o actos que lo presupusieran y que fueran imputables al derecho de propiedad. En tal virtud, según la teoría subjetiva, la simple tenencia material de una cosa o el poder dispositivo de hecho que sobre ella se ejerciese, no estarían tutelados por la garantía de audiencia, precisamente por no configurar ninguno de ellos una posesión, atendiendo a la falta de *animus domini*, elemento de tan difícil demostrabilidad en cualquier sentido, aún dentro de la modalidad aducida por Savigny, que no podía servir de índice indefectible para constatar la existencia o no existencia de un verdadero estado posesorio.

En la teoría objetiva, cuyo principal propugnador es *Ihering* y que acoge nuestro Código Civil vigente (artículos 790 y 791), se abandona no sólo por inútil, sino perjudicial y equívoco, el mencionado elemento intencional para explicar la integración jurídica de la posesión. En efecto, ésta, para dicha teoría, se traduce en un *poder de hecho* ejercido sobre una cosa por una persona, pero para que ese poder pueda considerarse como posesión, se requiere que quien lo desempeña pueda ejercitar todos, alguno o algunos de los derechos normalmente atribuibles a la propiedad. De esta manera, la posesión se revela como un *speculum proprietatis*, puesto que no es sino un poder fáctico desplegado sobre una cosa, a través del cual, quien lo ejerce, puede desempeñar, conjunta o separadamente, el *jus fruendi*, el *jus utendi* o el *jus abutendi* (disposición de la cosa, el uso y el derecho a los frutos).

De esta manera el civilista *Rojina Villegas* explica que la posesión “es el poder Físico que se ejerce en forma directa y exclusiva sobre una cosa para su aprovechamiento total o parcial, o para su custodia, como consecuencia del goce efectivo de un derecho real o personal, o de una situación contraria a derecho”.⁸

Cabe agregar que la esencia de la posesión es una situación de disfrute, Además, opina *José Alberto Garrone*, aunado a lo anterior;

“Como puede apreciarse, las ideas de *corpus* y *animus domini* no han hecho sino complicar innecesariamente el concepto de nuestra institución; se trata simplemente de proteger ciertas situaciones de disfrute, ciertas conductas del hombre respecto de las cosas. El presupuesto fáctico de la posesión no es por consiguiente la aprehensión de la cosa ni la posibilidad de aprehenderla, sino un cierto señorío de hecho sobre ella. La ley determina qué debe entenderse

⁸ *Rojina Villegas*, *Rafacl. Ob, cit, p.212.*

por tal señorío o, para decirlo con mayor precisión, en qué casos la conducta de una cosa merece la protección posesoria”.⁹

También el citado Código Civil de 1928 en su artículo 793 legisla sobre quien “tiene en su poder una cosa en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario..”, esta situación de subordinación genera una mera tenencia y no una posesión.

Asimismo, de lo anterior se puede poseer, para la ley, objeto de posesión tanto las cosas materiales como los derechos.

Posee un derecho quien realiza todos los actos atinentes a la titularidad de él, aunque no sea su verdadero propietario. Pueden poseerse los derechos patrimoniales y también los que no lo son (p.e., la posesión de estado civil). Pueden poseerse tanto los derechos reales como los personales; la posesión de la cosa (p.e., la posesión del usufructo implica la posesión del bien usufructuado); la posesión de los derechos personales puede no tener relación directa con la cosa (p.e., posesión de un crédito).

Por su parte, el Código Civil establece que la posesión puede adquirirse “por la misma persona que va a disfrutarla, por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona a cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique” (art. 795). Esta norma legal comprende tanto la posesión originaria (que se adquiere a título de dueño) como la derivada (que se adquiere por cualquier título que no importe transferencia del dominio). Los casos de posesión derivada aparejan la posesión sin el *animus domini*, exclusivamente mediante el *corpus*. Y, al contrario, puede adquirirse la posesión mediante el *animus*, sin tener aún el *corpus*; es el caso del comprador que, cerrado ya con su contrato y perfeccionado el consentimiento, deja sin embargo la tenencia de la cosa al enajenante, o a un tercero depositario.

El artículo 919, del Código menciona que: “posesión es la tenencia de una cosa o el goce de un derecho, por nosotros mismos o por otro en nuestro nombre”.

⁹ Garrone, José Alberto, ob. cit. p. 105.

Las cualidades que debe tener la posesión como medio de adquirir la propiedad, encuentra su complemento en los artículos 920 y 1187, en los cuales se fijan las calidades que la posesión debe tener, para que sirva de base el derecho de adquirir por prescripción. Estos, artículos mencionan que la posesión para prescribir debe ser fundada en justo título, pacífica, continua y pública, pudiendo ser de buena o de mala fe, sin embargo para efectos de estudio serán comentados con mayor amplitud en el tercer capítulo de este trabajo de investigación.

C).- PRESCRIPCION.

El tiempo es una condición ineludible de la vida humana, que ejerce gran influencia en las relaciones jurídicas. Hay derechos que no pueden surgir sino en determinadas circunstancias de tiempo; otros, que no pueden tener más que una duración preestablecida, fijada por la ley o por la voluntad privada; algunos no pueden ejercitarse más allá de un cierto tiempo; en fin, hay derechos que se adquieren o se pierden por el transcurso de un cierto tiempo.

En lo que concierne a la adquisición o pérdida de los derechos, el tiempo interviene en conjunción con otros factores, mediante la institución de la prescripción.

La palabra prescripción proviene del latín *praescriptio*, que se compone de los vocablos: *scribere*, escribir y *prae* antes, es decir, lo que va escrito al principio.

Como es de notarse, el significado etimológico de la palabra "prescripción", se distancia considerablemente de la concepción de nuestra actual prescripción.

"La prescripción es la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo; ya sea convirtiendo un hecho en derecho, como la posesión o propiedad; ya perpetuando una renuncia, abandono, desidia, inactividad o impotencia".¹⁰

¹⁰ Cabanellas, Guillermo, ob. cit. p. 357.

El *fundamento* de la *prescripción* reside en la conveniencia general de liquidar situaciones inestables y de mantener la paz de las familias, que no debe ser alterada por la repercusión de hechos ocurridos con mucha antelación. Si durante largo tiempo el posible titular de una acción se ha abstenido de ejercerla, la ley no admite que lo haga cuando ya se han borrado de la memoria del acto, y hasta es factible la destrucción de los documentos comprobatorios de la extinción del derecho. Impidiendo la utilización de la acción prescrita, se da seguridad y fijeza a los derechos, y se aclara la situación de los patrimonios, que se ven descargados de las obligaciones prescritas.

Gutiérrez y González nos proporciona una definición más completa al decir: "La prescripción es la Facultad o el derecho que la ley establece a favor del obligado - deudor para excepcionarse validamente y sin responsabilidad de cumplir con la prestación que debe, o bien, la acción que tiene para exigir al Estado por conducto del funcionario competente, la declaración de que ya no le es cobrable en forma coactiva, la prestación que debe, por haber transcurrido el plazo que le otorga a su acreedor la ley, para hacer efectivo su derecho".¹¹

Dentro del Derecho Civil, la prescripción constituye un modo de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo. Es por lo tanto un medio de adquirir derechos o de perder otros adquiridos, obrando el tiempo, en realidad, como el productor esencial de estas situaciones jurídicas.

Si bien, en ocasiones, el tiempo es capaz de producir consecuencias jurídicas sin la necesidad de que se le sumen otras circunstancias, la mayoría de las veces requiere de ellas para provocar modificaciones jurídicas. La prescripción utiliza el tiempo para producir sus consecuencias, pero le agrega otros ingredientes que denotan sus particularidades.

En relación con lo anterior se presentan diversos supuestos, que son de aplicación en la institución de la prescripción:

A).- El acreedor de una prestación omite reclamarla a su deudor durante determinado periodo en el cual no realiza ningún reconocimiento del derecho

¹¹ Gutiérrez y González, Ernesto "Derecho de las Obligaciones" Ed. Porrúa, México, 1996 p. 1030.

de aquél. Si con posterioridad demanda el cumplimiento de la obligación el deudor puede resistir el reclamo extemporáneo (art. 1023 Código Civil).

B).- Si el titular de determinados derechos reales (usufructo, uso, habitación, servidumbre), deja de usarlos durante cierto tiempo el derecho real queda extinguido (arts. 2924, 2969, 3054 del Código Civil).

C).- El poseedor de una cosa inmueble, adquiere la propiedad de ella por la continuación de la posesión durante el tiempo fijado por la ley, y puede repeler las acciones reales del anterior propietario (arts. 3948, 3999, 4015 y 4016 del Código Civil).

D).- Un padre que conociendo el alumbramiento de un niño por su esposa, no desconoce la legitimidad del nacido dentro de los 60 días, pierde el derecho de hacerlo posteriormente (art. 254 del Código Civil).

E).- Si en un juicio ambas partes se desentienden de su trámite, luego de cierto tiempo se opera la caducidad de la instancia.

Al primer supuesto del acreedor negligente que ve rechazado su tardío reclamo, se le califica como un caso de prescripción extintiva o liberatoria.

En el segundo caso, como el poseedor se convierte en titular del derecho real, es uno de prescripción adquisitiva o de usucapión.

En el tercer caso de “desuso” de los derechos reales aludidos, es interpretado como una extinción por “no uso”.

En el cuarto supuesto, el padre no puede desconocer la legitimidad del hijo concebido por su esposa, porque aparece la institución de la caducidad.

El quinto ejemplo alude a la perención de instancia.

Finalmente, deseo enfatizar que la prescripción es un modo de adquirir el dominio de una cosa por haberla poseído con las condiciones y durante el tiempo prefijado por las leyes.

D).- USUCAPION.

Al hablar de la usucapión, necesariamente debemos remontarnos al derecho romano y en especial a la ley de las XII tablas redactada en el año 450 - 51 a.C.

“*Usucapio*” es la adición del dominio por la continuación de la posesión durante el tiempo definido por la ley.

La “*usucapio*” es una institución legal, en virtud de la cual se adquiere la propiedad de una cosa, mediante la posesión prolongada y llenando los requisitos fijados por el derecho. “*Usucapio*” deriva de “uso-capere”, que significa “adquirir por el uso”.¹²

Como era de esperarse, la antigua institución de la usucapio, a la que ya aludía la ley de las XII tablas, permitía a un poseedor convertirse en propietario por el uso continuado de la cosa (*usus capere*: adquirir por el uso), durante un año en las cosas muebles y dos en las inmuebles. Ello acaecía, cuando a pesar de haberse hecho tradición de la cosa, se emitía el formalismo de la *mancipatio o de la injure cessio*, o también cuando el *tradens* no era propietario o no tenía poder para enajenar. Sin embargo, la usucapio por ser un modo de adquirir del derecho civil, no se aplicaba a los extranjeros ni a los fundos provinciales.

Dentro de las prescripciones más importantes, se encuentra la *praescriptio longi temporis*, que permitía a los poseedores de los fundos provinciales (excluidos de la usucapio), repeler las acciones que el propietario emprendiese contra ellos siempre que tuvieran buena fe y justo título, transcurridos 10 o 20 años (según fuere entre presentes o entre ausentes).

Sin embargo, la *prescriptio longi temporis*, no era un modo de adquirir el dominio como la *usucapio*, la diferencia antes indicada se fue borrando y desapareció con Justiniano, quien las asimila, optando por la denominación de prescripción en el caso de los inmuebles y de usucapión en el de los muebles.

¹² Lemus García, Raúl “Derecho Romano” (compendio) 4ª ed., Ed. Limsa, México, 1979 - p. 162.

Sin embargo, Rafael de Pina, enfatiza que la “*usucapión* es la denominación romana de la prescripción adquisitiva, además de que es un modo de adquirir la propiedad por virtud del transcurso del tiempo, mediando la posesión”.¹³

Tradicionalmente la prescripción adquisitiva ha sido tratada juntamente con la liberatoria, como formas distintas de la adquisición o pérdida de un derecho por el transcurso del tiempo. Pero si bien estas instituciones tienen algunos puntos de contacto (influencia del transcurso del tiempo sobre los derechos, causas de suspensión o interrupción del curso de la prescripción), lo cierto es que su naturaleza es muy diversa.

En el caso de la prescripción liberatoria, el transcurso del tiempo produce la extinción de las acciones personales; en la adquisitiva, se opera la adquisición de un derecho de propiedad o de otros derechos reales (usufructo, uso, servidumbre). Es lógico por consiguiente considerar la prescripción adquisitiva entre los modos de adquirir la propiedad. Inclusive para destacar la distinta naturaleza de una y otra es conveniente reservar el nombre de prescripción para la liberatoria y designar usucapión a la adquisitiva.

Ahora bien; “existe una tendencia en la doctrina que ha sostenido que la unificación de base entre la usucapión y la prescripción liberatoria, es extraña al derecho romano¹⁴, no obstante, esta afirmación, como hemos podido observar anteriormente, no es totalmente acertada, toda vez que la *prescriptio longi temporis* permitía al poseedor de un fundo provincial repeler las acciones reivindicatorias promovidas por su titular, posteriormente Justiniano las fusiona con la usucapión y en seguida le reconoce efectos adquisitivos. Surge entonces que la prescripción adquisitiva, la usucapión, nació, en cierta medida como una prescripción liberatoria de la acción real”.¹⁵

¹³ De Pina, Rafael y/o De Pina Vara, Rafael. “Diccionario de Derecho”, Ed. Porrúa, México, 1997 - p. 492.

¹⁴ Stolfi Nicola, Derecho Civil. La posesión y la propiedad. Torino, Italia, 1926. Volumen II. Parte Primera, Número 206. p. 152.

¹⁵ Allende Guillermo L. Metodología y Modernas Orientaciones en Materia de Derechos Reales. Buenos Aires, Argentina, 1962, p. 20.

Por otra parte, existe otra corriente dentro de la doctrina que es de tipo dualista, por ejemplo; Prothier insiste en que la usucapión y la prescripción liberatoria, no tienen rasgos comunes¹⁶.

Savigny, sostiene que la prescripción extintiva y la usucapión son instituciones distintas, y que actúan como causas de modificación de los particulares derechos afectados y no como principios generales.

En general los autores que sostienen esta corriente piensan que la usucapión es un medio de adquisición que actúa en el ámbito de los derechos reales y que es necesario la actividad del poseedor para que el efecto adquisitivo se verifique, mientras que la prescripción liberatoria es causa de extinción, tiene un campo de acción más amplio y sólo se requiere de la omisión del acreedor de la obligación.

Por otro lado también encontramos que; el fundamento esencial de la usucapión es la necesidad de proteger y estimular la producción y el trabajo. Quien durante largos años ha cultivado un inmueble, incorporando riqueza a la comunidad, debe ser protegido por la ley, afianzando en su derecho, estimulado en su trabajo. Esta solución es tanto más justa si se piensa que frente a él está un propietario negligente, que ha abandonado sus bienes y quien se desinteresa de ellos no merece la protección legal. Estos fundamentos de la usucapión tienen hoy mayor vigor que nunca. Las sociedades modernas no conciben a la propiedad como un derecho absoluto; ser dueño supone crecientes responsabilidades, no sólo derechos.

La usucapión es también un modo de resolver un problema que de otra manera no tendría solución. Supóngase un bien abandonado largo tiempo por su dueño. Otra persona lo ocupa, lo posee, lo trabaja. Pero no tiene título. De no mediar la usucapión, estaría siempre expuesto a una reivindicación originada en títulos que datan quizá de 100 ó 200 años atrás. En esas condiciones, con un perpetuo peligro sobre sus derechos, que no tiene forma de eliminar, el poseedor se desanima, no hace mejoras, no invierte; en una palabra no hace producir al bien todo lo que podría dar una explotación intensiva, protegida por la seguridad que da el derecho de propiedad. Y si, como es posible, nadie reivindica ese inmueble, quedará perpetuamente en esa situación de incertidumbre, sin que nada pueda mejorar las condiciones del dominio. Esta situación requiere una solución. Es lo que hace la usucapión.

¹⁶ Pothier Roberto. Obras, París, Francia, 1861, T-1 p. 330.

En conclusión la usucapión, “es una forma de adquirir un derecho real mediante la posesión de la cosa en que recae, de una manera pública, pacífica, continua y con la apariencia del título que se dice tener, a nombre propio, y por todo el tiempo que fija la ley”.¹⁷

2.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DE 1928

La exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal, menciona entre otras cosas que:

“El Código Civil de 1884 estuvo vigente hasta 1928, año en que se expidió un nuevo Código, que es el vigente, producto de la profunda transformación que había sufrido el país a consecuencia de su desarrollo económico, así como el cambio de las condiciones sociales de la vida, que imponía la necesidad de renovar la legislación, y el derecho civil, que forma parte de ella, no puede permanecer ajeno a este movimiento de transformación. En este ordenamiento al tratar de la propiedad se separa la tendencia individualista que prevalecía en el derecho romano, en la legislación napoleónica y en gran parte de nuestro Código Civil y aceptó la teoría progresista que considera el derecho de propiedad como el medio de cumplir una verdadera función social. Por tanto, no se consideró la propiedad como un derecho individual del propietario, sino como un derecho notable que debe modelarse sobre las necesidades sociales a las cuales esta llamado a responder preferentemente. A este efecto, y de acuerdo con los preceptos constitucionales relativos, se impusieron algunas modalidades a la propiedad, tendientes a que no se quedara al arbitrio del propietario dejar improductiva su propiedad, y a que no usara de su derecho con perjuicio de tercero o con detrimento de los intereses generales.”¹⁸

El Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para la República en materia Federal, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de Marzo de 1928, y entró en vigor a partir del 1º de Octubre de 1932, según decreto publicado en el mismo Diario el 1º de Septiembre de 1932, este vino a substituir al anterior vigente desde 1884.

¹⁷ Gutiérrez y González... Ob. cit. p. 1031.

¹⁸ Exposición de Motivos del Código Civil. Código Civil para el Distrito Federal. Ed. Porrúa, 58ª Edición México, 1990. p. 19.

“El Código Civil de 1928 tiene jurisdicción sobre el Distrito y Territorios Federales en asuntos de orden común, y en toda la República en asuntos del orden Federal (art. 1º) - Consta de 3,044 artículos más 9 transitorios. Los primeros figuran en cuatro libros subdivididos en títulos y éstos en capítulos. Los cuatro libros están precedidos de unas disposiciones preliminares que hacen referencia a las leyes; sus efectos y su aplicación”.¹⁹

El libro Segundo: Trata de los bienes y comprende al punto 7º de la prescripción (tema que se analiza en este primer capítulo).

Para nuestro actual Código Civil y en relación al tema que nos ocupa, la prescripción es “un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley (art. 1155).

Cabe señalar que el origen de la prescripción como ya se citó con antelación, data desde la época de los romanos, pero hubo variaciones con posteridad en el derecho español.

Dichas transformaciones se vieron reflejadas en los comentarios que efectúa el Diccionario Jurídico Mexicano al señalar que:

“Fue de esta manera como la institución llegó hasta nosotros habiéndola regulado nuestros códigos civiles con sus todavía actuales características, que procuramos sintetizar, únicamente para ilustrar el concepto: primera, la posesión ha de ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida, sin que aprovechen para la misma los actos de carácter posesorio ejecutados en virtud de licencia o por mera tolerancia del dueño; segunda, pueden adquirir bienes y derechos por medio de la prescripción las personas capaces de adquirirlos por los demás medios legítimos; tercera, los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, incluso las jurídicas, en los términos prevenidos por la ley; cuarta, queda a salvo, de las personas impedidas de administrar sus bienes, el derecho para reclamar contra sus representantes legítimos, cuya negligencia hubiese sido causa de la prescripción; quinta, las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción que hubieren ganado, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo; sexta, entiéndase tácitamente renunciada la

¹⁹ Muñoz, Luis Dr. “Derecho Civil Mexicano” - T- I -Ed. Modelo, México, 1971 - p. 28.

prescripción cuando la renuncia resulta de actos que hacen suponer el abandono del derecho adquirido, y séptima, son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres. Los acreedores y cualquiera otra persona interesada en hacer valer la prescripción, podrán utilizarla a pesar de la renuncia expresa o tácita del deudor o propietario”.²⁰

3.- REQUISITOS ESENCIALES DE LA PRESCRIPCION

El Código Civil para el Distrito Federal establece los requisitos esenciales que se manifiestan dentro de la prescripción positiva así lo estipula el art. 1151;

“La posesión necesaria para prescribir debe ser:

- I.- En concepto de propietario;
- II.- Pacífica;
- III.- Continua;
- IV.- Pública.”

Los bienes muebles se prescriben en tres años cuando son poseídos de buena fe o en cinco años, si falta la buena fe (art. 1153).

Los inmuebles se prescriben:

- A).- En cinco años, cuando se poseen en concepto de propietario;
- B).- En cinco años cuando los inmuebles hayan sido objeto de una inscripción de posesión, y
- C).- En diez años cuando se posean de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario, pacífica, continua y pública. Se aumenta en una tercera parte el tiempo señalado si quien tenga interés jurídico en ello, demuestra que una finca rústica no se ha cultivado durante la mayor parte del tiempo de la posesión o por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias o si ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que

²⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Ob. cit. pp. 2598; 2599.

haya estado en posesión del poseedor (art. 1152). “La posesión adquirida por medio de un delito se tendrá en cuenta para la prescripción a partir de la fecha en que haya quedado extinguida la pena o prescrita la acción penal, considerándose la posesión como de mala fe” (art. 1155).

4.- TIPOS DE PRESCRIPCION.

El Código Civil citado, distingue 2 tipos:

“A).- Positiva.- aplicable a la adquisición de bienes en virtud de la posesión;

B).- Negativa.- referente a la liberación de obligaciones que estén en el Código salvo las excepcionales establecidas por la ley.” (art. 1136).

Puede adquirir por prescripción positiva todos los que son capaces de adquirir por cualquier otro título; los menores y demás incapacitados pueden hacerlo por medio de sus legítimos representantes. (art. 1138).

En cuanto a la posesión que genere prescripción de un bien inmueble se establece la de buena fe y la de mala fe para efectos del cómputo de la misma.

Para la obtención de la propiedad por medio de la *prescripción positiva*, el Código, en su artículo 1156, dispone: “El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público, a fin de que se declare que la propiedad se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad”.

La sentencia que declare procedente la acción de prescripción se inscribirá en el Registro Público y servirá de título de propiedad al poseedor. (art. 1157).

De lo anteriormente reseñado podemos establecer que el que hubiera poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para prescribirlas, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público a fin de que se aclare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad, sirviéndole la sentencia que a su favor obtenga como título de propiedad, que será inscrita, y que cuando no pueda ejercitar ese derecho por no estar inscrita en el Registro Público la propiedad poseída, puede demostrar ante el Juez competente que ha tenido la posesión de que se trata rindiendo la información respectiva en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles.

Comprobada debidamente la posesión, el Juez declarará que el poseedor se ha convertido en propietario en virtud de la posesión y tal declaración se tendrá como título de propiedad será inscrita en el Registro Público de la Propiedad, actualmente dicho procedimiento se sustancia ante los juzgados de inmatriculación.

De esta manera; permite que el que tenga posesión apta para prescribir los bienes no inscritos en el Registro en favor de persona alguna, aún antes de que transcurra el tiempo necesario para prescribir, puede registrar su posesión mediante resolución judicial que dicte el juez ante quien le acredite del modo que fija el Código de Procedimientos Civiles, siendo el efecto de la inscripción tener la posesión inscrita como apta para producir la prescripción al concluir el plazo de cinco años contados desde que la misma fue inscrita.

En cuanto a la prescripción negativa, se necesita el lapso de diez años, contando desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento. Solamente la obligación de dar alimentos es imprescriptible; pero prescriben en dos años:

- A).- Los honorarios, sueldos, jornales u otras atribuciones por la prestación de cualquier servicio;
- B).- La acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no sean revendedoras;
- C).- La acción de los dueños de hoteles y casa de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje;

D).- La responsabilidad civil por injurias, sean de palabra o por escrito y la del daño causado por personas o animales y que la ley impone al representante de aquéllas o al dueño de éstos, y

E).- la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos (arts. 1160 y 1161 CC).

5.- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION

Respecto de la interrupción de la prescripción, Colín y Capitan nos dicen:

“Se llaman así los hechos que ponen fin al efecto útil de la prescripción. Esta supone la posesión prolongada del hecho y sin reclamación del propietario. Habrá, por tanto, dos clases de interrupción: la interrupción natural, que procede de la no prolongación de la posesión, y la interrupción civil, que procede de la reclamación del propietario. Sea civil o natural, la interrupción destruye todo el efecto del lapso ... anteriormente transcurrido. En general, el poseedor podrá inmediatamente recomenzar a poseer y a prescribir, pero ésta será una nueva prescripción, que sólo correrá desde el momento en que se reintegre en la posesión. Todo el tiempo anterior a la interrupción queda perdido para el”.²¹

El maestro Ernesto Gutiérrez y González respecto de este concepto indica: “las causas de interrupción de la prescripción, son de dos clases:

A).- Natural, que consiste en el abandono voluntario que hace el poseedor de la cosa que “prescriba” y

B).- Civil, cuando pierde la cosa por causas originadas por el propietario o el acreedor.

Como una demanda u otro género de interpelación”.²²

²¹ Colín y Capitan “Curso Elemental de Derecho Civil” Ed. Rems, Madrid, España, 1923. p. 913.

²² Gutiérrez y González, Ernesto. “Derecho de las obligaciones”. 11ª ed., Ed. Porrúa, México, 1996 p.1054.

También puede suceder que se interrumpa el cómputo del plazo una vez iniciado el transcurso del tiempo que fija la ley para que pueda considerarse irresponsable al deudor por el hecho ilícito de no cumplir oportunamente su obligación.

Por su parte el artículo 1168 - CC - Establece casos de la interrupción de la prescripción:

"I.- Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año;

Comentario:

Aquí se establece una causa natural.

II.- Por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso.

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda;

Comentario:

Aquí se establece una causa civil. El profesor de Derecho Civil Antonio Hernández Gil, afirma: "la interrupción civil tiene lugar bien en virtud de la reclamación judicial del propietario a del titular del derecho real de que se trate, o bien en virtud de un acto de reconocimiento del poseedor, aunque en esta segunda hipótesis es dudosa la calificación civil".²³

Solamente se considerará no hecha y dejará de producir interrupción, la citación judicial nula por la falta de solemnidades legales; si el actor desistiere de la demanda o dejare caducar la instancia; o cuando el poseedor sea absuelto de la demanda.

²³ Hernández Gil, Antonio "La posesión como institución Jurídica y social". Ed. Espasa - Calpe Madrid, España, 1987 p. 409.

III.- Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga, si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título, y si se hubiese prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido”.

Gutiérrez y González, opina; “que una vez iniciada la interrupción, se paraliza y se destruye el tiempo que había corrido se reduce a la nada una prescripción en curso, y si ésta se reanuda, sólo podrá cumplirse contando desde el principio de nuevo el tiempo que la ley exige”.²⁴

El Dr. Luis Muñoz, en su obra de Derecho Civil argumenta:

“Para determinar con exactitud el cómputo completo de la prescripción conviene tener en cuenta los siguientes extremos:

- 1º En qué casos comienza a no correr la prescripción;
- 2º En qué casos se interrumpe;
- 3º En qué casos se reanuda.

El primer punto se refiere a la cualidad de las personas y se enuncia en forma negativa.

El segundo determina las circunstancias personales o reales que intervienen en la necesidad de dejar en suspenso el tiempo de la prescripción.

Y el tercero tiende a dar nueva vida a una prescripción declarada en suspenso”.²⁵

PRIMERO: La prescripción puede comenzar a correr contra cualquier persona, salvo las siguientes restricciones. (art. 1165).

²⁴ Ob. cit. p. 1053.

²⁵ Ob. cit. p. 379.

La prescripción no puede comenzar ni correr:

1° Contra los incapacitados, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a las leyes. Los incapacitados tendrán derecho de exigir responsabilidad a sus tutores cuando por culpa de éstos no se hubiere interrumpido la prescripción. (art. 1166).

2° Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley;

3° Entre los consortes;

4° Entre los copropietarios o coposeedores, respecto del bien común;

5° Contra los ausentes del Distrito y de los Territorios Federales que se encuentren en servicio público;

6° Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Distrito y de los Territorios Federales (art. 1167).

SEGUNDO: La prescripción se interrumpe conforme a lo que se expresó en el artículo 1168.

TERCERO: La interrupción de la prescripción produce el efecto de inutilizar todo el tiempo transcurrido antes de ella, por lo cual, al reanudarse el derecho de prescribir, éste se inicia en las mismas condiciones que si fuese enteramente nuevo y de acuerdo con las restricciones que hemos indicado en el párrafo primero que antecede. (art. 1175).

Ahora bien, tenemos una interrogante:

¿Cuándo empezará a correr de nuevo la prescripción?

El art. 1168 resuelve el caso;

“Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva

el documento, desde la fecha del nuevo título, y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido”.

Para el cómputo de los términos establecidos para la prescripción, este ordenamiento establece en el artículo 1176 lo siguiente:

“El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente”.

Uno de los efectos de la prescripción es precisamente que con el transcurso del tiempo se libere de una obligación o se adquiera un derecho, por lo que si existen algunas circunstancias que interrumpen este término, se debe atender a las mismas siempre que se cumplan con los requisitos que enuncia el precepto citado. Lo anterior en virtud de que si no se interrumpía el término se iría en detrimento de quien tiene mejor derecho.

En el primero de los casos a que alude el numeral que nos referimos es obvio que si el poseedor es privado de la cosa o del goce del derecho, el término no puede correr.

En el segundo caso se observa que existe una controversia, por lo que en tanto no se acredite mejor derecho no puede operar la prescripción.

Por último en el tercero de los casos señalados es evidente que si el poseedor reconoce el derecho de la persona contra quien prescribe no puede transcurrir el término necesario para la prescripción.

Por otra parte para el cómputo del término que se interrumpió en los supuestos indicados en el artículo 1168, se debe contabilizar un nuevo término.

6.- RENUNCIA DE LA PRESCRIPCION

El maestro Lic. Ernesto Gutiérrez y González establece una subdivisión en torno a la renuncia de la prescripción y argumenta al respecto a través de los siguientes incisos:

A).- NATURALEZA JURIDICA DE LA RENUNCIA:

La renuncia es un acto unilateral de voluntad, ya que conforme a la ley para que la renuncia produzca efectos, no precisa del concurso de la voluntad del acreedor, y por ello, éste lo quiera o no, la renuncia produce sus efectos plenos.

B).- CAPACIDAD PARA RENUNCIAR:

En un principio todas las personas son capaces de renunciar a la prescripción; son incapaces, los menores de edad, los locos y demás individuos; faltos de razón, y en general a todos los que la ley declara incapaces para realizar actos jurídicos, por sí.

Si bien es cierto que la renuncia en sí no es un acto de enajenación, sí implica la abdicación de un derecho por el cual el deudor pudo evitar el cumplimiento de una prestación, por ello el artículo 1141 dispone:

“Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar a la prescripción ganada, pero no el derecho de prescribir para lo necesario”.

C).- FORMA QUE DEBE DAR A LA RENUNCIA DE LA PRESCRIPCION.

El artículo 1142 determina:

“La renuncia de la prescripción es expresa o tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono del derecho adquirido”.

CAPITULO II

MARCO JURIDICO DE LA PRESCRIPCION EN EL DERECHO AGRARIO

1.- REFORMAS AL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

2.- LEY AGRARIA DEL 6 DE ENERO DE 1992:

A).- TRIBUNALES AGRARIOS:

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.
TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO.

Conforme a este texto resulta que la renuncia es un acto que no precisa de revestir forma específica, pues inclusive como en él se lee, puede ser tácita.

D).- RENUNCIA A LA PRESCRIPCION GANADA O CUMPLIDA.

Si bien es cierto que se puede renunciar a la prescripción ganada, ello tiene un límite, y es cuando esa renuncia se hace en perjuicio de acreedores; y por ello el artículo 1143 determina:

“Los acreedores y todos los que tuvieren legítimo interés en que la prescripción subsista, pueden hacerla valer aunque el deudor o el propietario hayan renunciado los derechos en esa virtud adquiridos”.

CAPITULO II

"MARCO JURIDICO DE LA PRESCRIPCION EN EL DERECHO AGRARIO"

1.- REFORMAS AL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 27 constituye un amplio precepto de nuestra constitución en virtud, de que en él se regulan los principios y normas fundamentales que rigen la propiedad territorial en nuestro País.

"Así, entre otras, encuentra esta expresión en este artículo, la concepción de la función social de la propiedad privada, la cual se reconoce pero, al mismo tiempo, es objeto de serias restricciones y modalidades en beneficio de la sociedad en general."²⁶

Sea como fuere, por lo que a nuestro estudio concierne, nos interesan únicamente las disposiciones relativas concretamente a la propiedad agraria, que vienen siendo las que contemplan los derechos que asisten a los campesinos - además, cabe mencionar que en el mes de enero de 1992, se reformo este citado precepto Constitucional, dando un cambio radical a las instituciones agrarias.

"Muchos han sido los acontecimientos históricos que dieron pauta a la transcripción del artículo 27 mediante una conformación ecléctica; sin embargo, para la consecución de los ideales y el espíritu que le imprimieron los constituyentes a este precepto, se hizo necesaria una reforma que, de manera clara y precisa, adaptara y ajustara esos lineamientos a nuestra realidad en el contexto mundial y permitiera guiarnos a un futuro de bienestar y desarrollo nacional. Así, los nuevos lineamientos y modificaciones persiguen:

²⁶ Rodríguez y Rodríguez, Jesús "Introducción al Derecho Mexicano" Ed. UNAM, México, 1981, pp. 70 y 71.

- A).- Dar certidumbre jurídica en el campo,
- B).- Capitalizarlo y
- C).- Proteger y fortalecer la vida ejidal y comunal. Esto dio por resultado una reforma de fondo que otorga un carácter integral a la transformación del campo."²⁷

Efectivamente, por decreto Presidencial del 3 de enero de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 del mismo mes y año, se declara reformado el Párrafo tercero y las Fracciones IV; VI, Primer Párrafo, VII; XV y XVII, adicionados los Párrafos Segundo y Tercero de la Fracción XIX, y derogadas las Fracciones X a XIV y XVI, del artículo 27 de nuestra Carta Magna.

La exposición de motivos de la iniciativa Presidencial contiene, opina el Maestro Isaías Rivera Rodríguez, de manera sucinta la evolución de la problemática Agraria en México, causa de este nuevo giro en la regulación de la propiedad inmueble de carácter rústico; y a esta reforma la hemos denominado la "*Reforma modernizadora*"²⁸

De la iniciativa se desprendieron los siguientes objetivos:

- 1.- Acrecentar justicia y libertad para el campesino mexicano;
- 2.- Elevar a rango constitucional las formas de propiedad ejidal y comunal de la tierra;
- 3.- Fortalecer la capacidad de decisión de ejidos y comunidades, garantizando su libertad de asociación y los derechos sobre su parcela;
- 4.- Proteger la integridad territorial de los pueblos indígenas y fortalecer la vida en comunidad de los ejidos y comunidades;
- 5.- Regular el aprovechamiento de las tierras de uso común de ejidos y comunidades y promover su desarrollo para elevar el nivel de vida de sus pobladores;

²⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ed. Trillas. México, 1995 - p. 46.

²⁸ Rivera Rodríguez, Isaías. "El Nuevo Derecho Agrario Mexicano" Ed. McGraw-Hill, México, 1995, p.214.

- 6.- Fortalecer los derechos del ejidatario sobre su parcela, garantizando su libertad y estableciendo los procedimientos para darle uso y transmitirla a otros ejidatarios;
- 7.- Establecer las condiciones para que el Núcleo Ejidal pueda otorgar al ejidatario el dominio sobre su parcela;
- 8.- Establecer los Tribunales Agrarios Autónomos para dirimir las cuestiones relacionadas con límites, tenencia de la tierra y resolución de expedientes rezagados;
- 9.- Culminar el reparto agrario para revertir el minifundio;
- 10.- Mantener los límites de la pequeña propiedad, introduciendo el concepto de pequeña propiedad forestal, para lograr un aprovechamiento racional de los bosques;
- 11.- Permitir la participación de las Sociedades Civiles y Mercantiles en el campo, ajustándose a los límites de la pequeña propiedad individual, y
- 12.- Sumar a la agricultura las demás actividades rurales como áreas a las que deben encaminarse las acciones de fomento y desarrollo.

"Con la iniciativa se elimina el reparto agrario masivo y se dan mayores garantías a la pequeña propiedad agrícola; se elimina el concepto de *"en explotación"* y se sustituye por la propiedad rural, se renueva el ejido, fortaleciendo los derechos de ejidatarios sobre su parcela, estableciendo las condiciones para que el núcleo ejidal pueda otorgar al ejidatario el dominio sobre su parcela; los ejidatarios pueden asociarse con terceros para efectos de la producción e incluso rentar legalmente su parcela. Se eliminaron los certificados de inafectabilidad; se protegió la integridad territorial de las propiedades de los pueblos indios y se establecieron Tribunales Agrarios autónomos, con plena jurisdicción para la solución de conflictos. Además, en la iniciativa se permitió la participación de sociedades mercantiles en el campo ajustándose a los límites de la pequeña propiedad."²⁹

²⁹ Valle Espinosa, Eduardo. "El Nuevo Artículo 27 Constitucional" - Ed. Nuestra, México, 1992 - p. 17.

A continuación trataremos los cambios introducidos a esta nueva reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 6 de Enero de 1992.

ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL:

PARRAFO TERCERO: "La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer en los términos de la Ley Reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad".

Comentarios:

Analizando el párrafo tercero podemos decir, que no se modifica en su totalidad, encontrando los siguientes cambios:

- A).- Se introduce "para preservar y restaurar el equilibrio ecológico".
- B).- Suprime la palabra "agrícola" por "rural".

C).- Suprime de su texto la expresión "en explotación para la creación de nuevos centros de población agrícola con tierras y aguas que les sean indispensables".

D).- Se introduce la expresión "de la ganadería de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural"; y

E).- Para los efectos de este párrafo se contempla el artículo 115 de la Nueva Ley Agraria.

FRACCION IV.- "Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos, pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la Fracción XV de este artículo. La Ley Reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio, los límites de la pequeña propiedad, en este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de computo; asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

La propia Ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta Fracción:"

Comentarios:

Como podemos ver, la Fracción IV se modifica en su totalidad encontrándose los siguientes cambios.

Se autoriza a las Sociedades Mercantiles y Civiles, a poseer bienes comunales y ejidales, con la única limitación de poder tener en propiedad hasta 25 veces el máximo de propiedad autorizada para un pequeño propietario; y este, puede poseer hasta el 5% de la zona ejidal - ; además:

A).- Le concede a las sociedades la oportunidad de adquirir terrenos rústicos, únicamente en la extensión que sea necesario para el cumplimiento del objetivo de la sociedad, ya que anterior a esta reforma; se les prohibía a las sociedades poseer o administrar fincas rústicas.

B).- En cuanto a la participación extranjera en dichas sociedades se encuentra regulada en el artículo 130 de la Nueva Ley Agraria

FRACCION VI.- "Se suprime" fuera de las corporaciones a que se refieren las Fracciones III, IV y V; así como los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o de los núcleos dotados, restituidos o constituidos en centro de población agrícola. Ninguna otra corporación civil podrá tener en propiedad o administrar por si bienes raíces o capitales impuestos sobre ellos, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de la institución."

Como podemos ver en esta Fracción desaparece el primer párrafo anterior a esta reforma. y se contempla la capacidad de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, de los núcleos dotados, así como de los Estados, el Distrito Federal, los territorios y municipios.

FRACCION VII.- "Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas. La Ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

La Ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

La Ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra, y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la Ley.

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la Fracción XV.

La Asamblea General es el Órgano Supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la Ley señale.

El comisariado ejidal o de bienes comunales electo democráticamente en los términos de la Ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la Ley Reglamentaria."

Comentarios:

Confirmando la naturaleza del derecho de propiedad ejidal, los ejidos y comunidades tienen personalidad jurídica y patrimonio propio; así como también son propietarios de sus tierras y bienes que en la misma se señale con las modalidades y regulaciones que esta Ley establece.

Es importante dejar bien establecido que el derecho de propiedad de los ejidos o comunidades sobre las tierras que les han sido dotadas, está sujeto a modalidades diferentes al de aquellas que hubieren adquirido por cualquier otro título, que comprende las facultades de usar, disfrutar y disponer del derecho de propiedad tradicional, del derecho común, cuyo antecedente en el Derecho romano se resume en la siguiente frase:

"Jus utendi, fruendi et abutendi re sua quatenus juris ratio patitur"
(Derecho de usar, disfrutar y abusar de la cosa conforme a la razón del derecho).

Ahora bien en el caso de las tierras que les han sido dotadas, no obstante que el derecho de propiedad ejidal incluye las facultades de usar, disfrutar y disponer, por disposición constitucional y que esta debidamente reglamentada en la Ley Agraria, está sujeto a ciertas modalidades o limitaciones, como son la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, salvo los casos de excepción expresamente señalados en la propia Ley.

Tan firme es esta concepción Constitucional y reglamentaria del derecho de propiedad ejidal, que conforme a lo que estipula el citado precepto la Facultad que se le atribuye a la Asamblea General de Ejidatarios radica en autorizar a los ejidatarios a que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas, o para adoptar el dominio de tierras de uso común a una sociedad. De esta manera, quien adquiere el dominio pleno de la parcela, o la sociedad que adquiere mediante la aportación las tierras que eran de uso común, en realidad, están adquiriendo un derecho de propiedad sin las modalidades o limitaciones que existían cuando estaban dentro del patrimonio ejidal.

Por su parte el Lic. Germán Fernández del Castillo en su obra, ***"La Propiedad y la Expropiación en el Derecho Mexicano Actual"***, nos enseña "que no se puede concebir el derecho de propiedad sin tener presente un doble aspecto del mismo: uno, el contenido del derecho de propiedad, y otro, el de los límites impuestos a ese derecho; el primero, es una Facultad amplia de disposición del propietario sobre la cosa, y el otro, la serie de actos que el propietario no puede ejecutar, ya sea por prohibición expresa de la Ley, o porque ésta le marque un modo especial para usar o disponer de la cosa, que es precisamente lo que sucede en materia agraria, en donde los límites del derecho de propiedad son motivados de manera más señalada,

por la necesaria armonía que debe existir entre los intereses individuales y los sociales.”³⁰

No hay la menor duda de que a la luz de las disposiciones que se contienen en el artículo 27 sobre las modalidades a la propiedad ejidal son medidas de carácter general establecidas por el legislador para restringir el derecho de usar, disfrutar y disponer de los bienes sujetos al régimen ejidal.

Además, se cita en esta Fracción, se vuelve a insistir en la capacidad de los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, para disfrutar en común las tierras, bosques o aguas que les pertenezcan o se les restituyan.

Asimismo, el inciso segundo, se declaran de jurisdicción Federal todas las cuestiones por límites de terrenos comunales.

Por ello, la reforma a la Fracción VII reconoce, en forma clara, la distinción entre la base o sustento territorial de los asentamientos humanos, fundamento de una cultura de vida comunitaria, y la tierra para las actividades productivas del núcleo ejidal y comunal en el ámbito parcelario. Así, los poseedores de parcelas podrán constituirse en asociaciones, otorgar su uso a terceros o mantener las condiciones actuales.

FRACCION XV.- “En los estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios.

Se considera pequeña propiedad agrícola la que no exceda por individuo de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de bosque, monte o agostadero en terrenos áridos.

³⁰ Cfr; López Nogales; Armando y/o López Nogales, Rafael. “Ley Agraria” (Comentada) Ed. Porrúa. México, 1997 - p. 18.

Se considerará asimismo, como pequeña propiedad, la superficie que no exceda por individuo de ciento cincuenta hectáreas, cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riego y de trescientas cuando se dediquen al cultivo del plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Se considerará pequeña propiedad ganadera la que no exceda por individuo la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se hubiese mejorado la calidad de sus tierras, seguirá siendo considerada como pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que fije la ley.

Cuando dentro de una pequeña propiedad ganadera se realicen mejoras en sus tierras y éstas se destinen a usos agrícolas, la superficie utilizada para este fin no podrá exceder según el caso, los límites a los que se refieren los párrafos segundo y tercero de esta fracción que correspondan a la calidad que hubieren tenido dichas tierras antes de la mejora”.

Comentarios:

La pequeña propiedad es constitucional a la reforma y la Constitución la protege. Esto se preserva y ratifica en el párrafo tercero y en la Fracción XV, aunque se actualiza con el fin de dar paso a las asociaciones que permitan su capitalización y el aprovechamiento de mayores escalas de producción.

Por ello, se mantienen los límites de extensión de la pequeña propiedad. Asimismo los certificados de inafectabilidad ya no serán necesarios para acreditar la existencia de la pequeña propiedad. La protección constitucional plena ya no estará condicionada a la obtención de dichos certificados. De esta manera, se reintegra así, un sistema de amplia protección en favor de la

seguridad jurídica de todos los mexicanos. Los límites a la pequeña propiedad son garantías socialmente acordadas para la equidad que evitan la propiedad individual de enormes extensiones improductivas y dejan en el pasado el latifundio.

FRACCION XVII.- “El Congreso de la Unión y las legislaturas de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, expedirán leyes que establezcan los procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de las extensiones que llegaron a exceder los límites señalados en las fracciones IV y XV de este artículo.

El excedente deberá ser fraccionado y enajenado por el propietario dentro del plazo de un año contando a partir de la notificación correspondiente. Si transcurrido el plazo el excedente no se ha enajenado, la venta deberá hacerse mediante pública almoneda. En igualdad de condiciones, pero se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley reglamentaria.

Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno”.

Comentarios:

Esta fracción decimaséptima establece las siguientes bases:

“A) Faculta al Congreso de la Unión y a las legislaturas de los Estados para que, en sus jurisdicciones respectivas, expidan leyes fijando la extensión máxima de la propiedad;

B) Los propietarios fraccionarán los excedentes en el plazo fijado por la ley; vendiéndose los lotes en los términos y condiciones fijadas en la legislación reglamentaria;

- C) Si hubiere oposición del propietario para realizar el fraccionamiento, éste se hará por cuenta del gobierno, mediante la expropiación;
- D) El valor de los lotes se pagará en anualidades que amorticen capital e intereses. Estos últimos no excederán del tres por ciento anual;
- E) Los dueños están obligados a recibir bonos de la deuda agraria local. El Congreso de la Unión expedirá una ley facultando a los Estados para crear su deuda agraria;
- F) Ningún fraccionamiento deberá ser autorizado sin que estén satisfechas las necesidades agrarias de los núcleos de población. Existiendo proyectos de fraccionamiento, los expedientes agrarios se tramitarán de oficio y en plazo perentorio; y
- G) Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que lo construyan los cuales estarán sujetos a ningún gravamen”.³¹

Como podemos ver en esta fracción, se modifica en su totalidad;

FRACCION XIX.- “Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población, así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades.

Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá Tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de esta por la Comisión Permanente.

La Ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria.”

³¹ Revista de los Tribunales Agrarios - Año II. Núm. 7 Ed. Tribunal Superior Agrario, México, 1994 -pp. 100 y 101.

Comentarios:

Se establece la obligación del Estado de tomar todas las medidas para asegurar a los campesinos un sistema de justicia honesto y expedito: otorgar seguridad en la tenencia de la tierra y apoyar la asesoría legal de los campesinos a través de la Procuraduría Agraria; además se crean los Tribunales Agrarios con verdadera autonomía suficiente para poder consumir en su totalidad cualquier controversia relacionada con las propiedades de los campesinos.

En conclusión, consideramos que esta reforma fue significativa para el futuro de nuestro país, en virtud de que la corriente económica universal, hizo que para un mejor desarrollo económico, político y social se reformará el artículo 27 de nuestra Carta Magna; pues es evidente, que México tenía que adherirse económicamente para un desarrollo social en el campo. Los resultados se verán a largo plazo; sin embargo, no abrirse a la economía internacional, producirá un aislamiento dentro de un neoliberalismo económico del mundo. Por ello, se vio la necesidad de desarrollar el campo; y como el derecho para que sea tal, necesita partir de las realidades más auténticas de la sociedad y del hombre, a fin de incorporar estas realidades a sus justas dimensiones, se tuvo que reformar el mencionado artículo 27.

2.- LA LEY AGRARIA DEL 6 DE ENERO DE 1992.

“La consecuencia inmediata y lógica de la reforma constitucional que estamos analizando, fue la expedición de una ley reglamentaria de los nuevos y renovados principios que rigen la conformación de la rama jurídica que hemos denominado el Nuevo Derecho Agrario. Este dispositivo legal fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Febrero de 1992 y entró en vigor al día siguiente bajo el nombre de LEY AGRARIA”.³²

La presente Ley Agraria sustituye a la Ley Federal de la Reforma Agraria y otras leyes que regulaban el desarrollo del campo mexicano, se inspira el

³² Rivera Rodríguez, Isaías., Ob. cit. p. 125.

principio del liberalismo social, de ahí que nace una de las propuestas más relevantes que es la creación de un órgano encargado de la procuración de justicia agraria; además de que constituye el marco jurídico concreto de los campesinos, para llevar a cabo una reforma que atienda sus intereses así como de la sociedad en general.

La ley Agraria contiene el desarrollo orgánico de la reforma al artículo 27 Constitucional, reglamenta la organización y explotación colectiva de los ejidos y las comunidades, fija las calidades y los derechos de los ejidatarios, comuneros y avicinados, establece con nitidez las funciones y los órganos de los ejidos y las comunidades; al igual que define las tierras y aguas ejidales, su delimitación y su destino.

La ley Agraria se estructura en 10 títulos y 200 artículos más 8 artículos transitorios, los cuales están orientados a realizar los objetivos y presupuestos del artículo 27 Constitucional.

Creemos conveniente mencionar someramente el contenido de esta ley, en términos generales es el siguiente:

1.- Título Primero:

Establece el carácter Federal de la Ley e indica que ésta es reglamentaria del artículo 27 de la Constitución Política, reformado en 1992.

2.- Título Segundo:

Constituye al titular del Ejecutivo Federal como promovente del desarrollo integral y equitativo del sector rural, quien deberá emplear los mecanismos que son necesarios para lograr el fomento de las actividades productivas, sociales y al parecer, de toda índole.

3.- Título Tercero:

Hace referencia al ejido y a las formas que este toma, como la dotación de tierras, la cual comprende:

- A) extensión de cultivos;
- B) superficie necesaria para la urbanización; y
- C) parcela escolar y tierras de agostadero.

Este título señala además la función del ejido que es la de proporcionar al campesino a través del núcleo de población al que pertenece, una extensión de tierra que, con la inversión de su trabajo, le proporcione los medios económicos para que pueda subsistir en unión con su familia. También señala quienes son ejidatarios, los que sólo tendrán el derecho de uso y disfrute, no así el de goce sobre sus propiedades.

4.- Título Cuarto:

Hace referencia a la constitución que los ejidatarios pueden hacer de sociedades comerciales y productivas.

5.- Título Quinto:

Habla de la pequeña propiedad individual de tierras agrícolas, ganaderas y forestales, estableciéndose las características y empleos de cada una de éstas, así como los límites y equivalencias de cada una de ellas.

6.- Título sexto:

Establece las prescripciones que regulan a las sociedades mercantiles o civiles que tengan en propiedad tierras agrícolas, ganaderas o forestales, así como los casos de excepción que se aplican al respecto. Asimismo, se habla de los requisitos que deberán cubrir las referidas sociedades y los miembros que las integren.

Se alude igualmente al Registro Agrario Nacional y a la forma como las multicitadas sociedades tienen que actuar ante éste.

7.- Título Séptimo:

Incluye al organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonios propios, denominado Procuraduría Agraria, que se encuentra sectorizada en la Secretaría de la Reforma Agraria, fincándole sus atribuciones, y en general, configurándole su estructura y modos en que deben actuar los funcionarios y demás personal que la compone, así como los requisitos que deben satisfacer en relación a los cargos que cada uno de ellos ocupa.

8.- Título Octavo:

Contempla al Registro Agrario Nacional, el cual se instituye para el control de la tenencia de la tierra y la seguridad documental derivados de la aplicación de la propia ley Agraria.

Además, es un organismo público descentralizado que goza de autonomía técnica, financiera y administrativa, pues conforme a su naturaleza, conserva una relación de dependencia y subordinación respecto a la Secretaría de la Reforma Agraria.

9.- Título Noveno:

Hace referencia a los terrenos baldíos y nacionales, dando la definición y características de ambos: inembargables e imprescriptibles; habla de igual manera del deslinde, la forma en que éste deberá realizarse y la autoridad encargada para realizar tal función: Secretaría de la Reforma Agraria.

10.- Título Décimo:

Prevee todo aquello relativo a la aplicación de la justicia agraria y en especial a la creación de los Tribunales Agrarios cuya finalidad primordial consiste en garantizar la impartición de la justicia y definitividad en materia Agraria. A continuación hablaremos de la importancia jurídica que la ley en estudio les da a estos tribunales.

TRIBUNALES AGRARIOS:

Los Tribunales Agrarios; fueron instituidos por la reforma constitucional de 1992 y son los órganos jurisdiccionales agrarios encargados de la impartición de justicia en el campo para que sea ágil, pronta y expedita.

Cabe señalar que con la creación de dichos tribunales se sustituyó el procedimiento mixto administrativo - judicial que con antelación se había seguido, por uno propiamente jurisdiccional.

El Lic. Raúl Lemus García, Magistrado de los Tribunales Regionales Agrarios, argumenta que estos fueron creados, "como un compromiso de la

más alta prioridad para el Estado Mexicano, está el de promover y garantizar una justicia honesta, pronta y expedita para todos los campesinos y productores rurales de la República, así como un régimen de convivencia pacífica en el marco de la ley, que permita a las comunidades rurales condiciones y ambiente adecuados para su desarrollo en plenitud humana y social.”³³

Dentro de sus principales antecedentes históricos se destaca el origen de la magistratura agraria desde la época de la colonia.

“En nuestro país hubo tribunales para indios, pero la defensa de las tierras de los campesinos - una defensa ex-charitate y extraoficial - corrió a cargo de los líderes evangelizadores más que de los gobernantes formales”.³⁴

En ese entonces, las leyes de Indias protegían los bienes de comunidad de indios, las cajas de censos y fondos, en los que se custodiaban éstas y los títulos de propiedad; la administración y custodia de las cajas estaba al cuidado de los oficiales reales que la ejercían por medio de los visitadores de tierras; el destino de estas cajas era satisfacer las necesidades de las comunidades, pero fue frecuente que se cometieran abusos y los fondos fueran a parar al peculio de los oficiales, a pesar de que Felipe IX expidió una ley condenando a muerte a los corregidores que tomaran el dinero de las cajas de las comunidades; se constituyó un tribunal privativo de indios, compuesto por un oidor nombrado por el Virrey, un Procurador de indios, que debía estar presente en todas las audiencias en las que se trataban asuntos de indígenas y un escribano y un alguacil. “El Tribunal de Indios conocía las causas contra las cajas de la comunidad, pero también conocieron de asuntos civiles y criminales, cuyas sentencias podían ser reclamadas ante la Audiencia”.³⁵

Es por ello que durante el siglo pasado, los principales jurídicos derivados del derecho civil francés se fueron imponiendo en México sobre las instituciones españolas. El derecho civil napoleónico, brazo jurídico del sistema de propiedad liberal, se aplicó en México como un derecho de avanzada, que anunciaba una era de progreso. Los tribunales civiles conocieron y resolvieron los conflictos sobre tierras y todos sabemos como concluyó esta etapa de la

³³ Cfr: Lemus García, Raúl Lic. “Estructura y Funcionamiento de los Tribunales Agrarios” en Revista de los Tribunales Agrarios, Núm. 6 Ed. Tribunal Superior Agrario, México, 1994 - p. 113.

³⁴ Ley Agraria (comentada) prólogo, ob. cit. P. XXI.

³⁵ Revista de los Tribunales Agrarios, ob. cit. p. 162.

historia del liberalismo en relación a la de los campesinos y los indígenas, especialmente. En materia agraria, el liberalismo no previó el impacto de las leyes de desamortización de los bienes eclesiásticos sobre las comunidades indígenas. Además, los tribunales civiles, protectores de los derechos de propiedad estilo romano, consumaron los despojos de las tierras que aún conservaban los pueblos indígenas.

Además, cabe señalar que los órganos encargados de otorgar justicia, durante la Reforma, la lucha contra el Imperio y el Porfiriato, fundados como ya se citó en la legislación civil, propiciaron la fundamentación legal de los despojos.

Efectivamente, en esta realidad antigua se halla el germen de una convicción que corrió, manifiesta o subterránea, hasta la Revolución Mexicana y se tradujo en hechos jurídicos prohijados por ella; los líderes protegen más que los tribunales; la solución política prevalece sobre la solución jurídica.

De esta manera, una vez consumada la Independencia, las funciones agrarias en especial pasaron a las autoridades mexicanas, conforme a la nueva Constitución y se aplica con rango constitucional la ley Agraria del 6 de Enero de 1915, expedida por Venustiano Carranza en Veracruz, con ella se crean:

- A) La Comisión Nacional Agraria;
- B) Las Comisiones Locales Agrarias, y
- C) Los Comités Particulares Ejecutivos.

Con ella, se determina también la competencia de los gobernadores de los Estados, de los jefes militares y del encargado del Poder Ejecutivo.

Desde ese año hasta 1992, los procedimientos agrarios fueron sustanciados en dos instancias, en las que la primera culminaba con un Mandamiento del Gobernador del Estado o del Jefe del Departamento del Distrito Federal y la segunda con una Resolución del Presidente de la República. Para sustanciar los procedimientos en diversas épocas participaron las Comisiones Nacionales Agrarias, las Comisiones Locales Agrarias, el Departamento Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas y la Secretaría de la Reforma Agraria.

Estos procedimientos agrarios duraban décadas en su tramitación, ya que no existían términos para la sustanciación de las instancias y los que existían nunca se respetaban y sólo la jurisprudencia hizo posible que se estableciera un orden.

Es por ello que la demanda de los sectores ligados con el campo para el establecimiento de Tribunales Agrarios, culmina con la Reforma Constitucional del artículo 27, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de Enero de 1992.

Los Tribunales Agrarios son órganos jurisdiccionales, establecidos constitucionalmente con una competencia propia y definida, encargados de la administración de la justicia agraria. La ley suprema los dota de cabal autonomía y plena jurisdicción.

“Gozan de plena autonomía para dictar sus fallos, sin influencias de ninguna naturaleza, ni presiones externas. En virtud de que el origen de su nombramiento que corresponde a la Cámara de Senadores, o en sus recesos a la Comisión Permanente, y el hecho de que no puedan ser separados de sus cargos y funciones durante el período de su nombramiento, sino por motivos plenamente justificados, aseguran esa autonomía. Gozan por otra parte de jurisdicción por lo que significa que tienen facultades cabales para juzgar y resolver todas las cuestiones relativas a su competencia y que gozan de poder suficiente para ejecutar sus propias determinaciones y sentencias.”³⁶

La expectativa que infunden los tribunales agrarios se resume en una expresión concisa: acceso a la justicia. Dicho acceso posee un doble significado. Implica, por una parte, que el ciudadano pueda llevar sus pretensiones ante los órganos decisorios, ser escuchado por éstos, exigir el conocimiento de la verdad histórica, probar en consecuencia, formular alegatos, disponer de asistencia oportuna y calificada, es decir, constituye un acceso “formal” a la justicia e implica lo que acostumbra denominar, “garantía de audiencia y defensa”.

Por otra parte, el acceso a la justicia implica que la contienda sea resuelta por una sentencia justa.

³⁶ Revista de los Tribunales Agrarios Núm. 6 - ob. cit., pp. 115 y 116.

Las expectativas en este sector de las atenciones del Estado tienen que ver con sendos principios de la justicia: que sea expedita, suficiente, universal, gratuita, independiente, imparcial y adecuada. De todo ello provendrá que “la justicia sea justa”.

A continuación mencionaremos su estructura y organización de dichos Tribunales Agrarios, éstos se constituyen por:

Tribunal Superior Agrario:

Está integrado por 5 magistrados numerarios y un supernumerario y por treinta y cuatro magistrados de tribunales unitarios que cuentan con cinco magistrados supernumerarios para suplir sus ausencias. Su designación está sujeta a un procedimiento en el que participan el Presidente de la República, quien propone su designación a la Cámara de Senadores y en sus recesos a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión que los elige.

El Presidente del Tribunal Superior será designado por el propio Tribunal y durará en sus funciones tres años, pudiendo ser reelecto. Será suplido en sus ausencias por el magistrado que designe el mismo Tribunal. El Tribunal Superior, con sede en la capital de la República, coordina las funciones de los Tribunales Unitarios y vigilará su buen funcionamiento; asimismo resolverá todos los casos de revisión y aquellos actos y recursos que le encomienden tanto la ley agraria como la propia ley orgánica y su reglamento interno.

El Tribunal Superior Agrario tiene dos ámbitos de competencia: uno transitorio, para culminar con los procedimientos agrarios de dotación, ampliación de tierras, bosques y aguas y nuevos centros de población, instaurados al amparo de la ley Federal de Reforma Agraria y que culminan con una sentencia definitiva.

Su ámbito permanente está delimitado para conocer en revisión las sentencias dictadas por los tribunales unitarios sobre conflictos de límites de tierras entre dos o más núcleos de población o entre éstos y pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; sobre restitución de tierras de los ejidos y

comunidades, y sobre nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias; para el establecimiento de jurisprudencia, que es obligatoria para los tribunales unitarios; para conocer los impedimentos y excusas de los magistrados y resolver sobre las excitativas de justicia cuando los magistrados del Tribunal Superior o los de los tribunales unitarios no resuelvan dentro de los plazos establecidos.

El Tribunal Superior Agrario es un organismo colegiado que tomará sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos. Para que sesione válidamente se requerirá la presencia de por lo menos tres magistrados, entre los que debe estar el Presidente, que tiene voto de calidad en caso de empate. Excepcionalmente, se requerirá un quórum de cinco magistrados y un mínimo de cuatro votos favorecedores, cuando se trata de establecer o modificar un precedente.

Las sesiones del Tribunal Superior serán publicadas, cuando se traten asuntos jurisdiccionales; y se realizarán por lo menos dos veces por semana. Las votaciones serán nominales y los magistrados tienen la obligación y el derecho de emitir su voto, salvo que exista impedimento legal. Al final de la votación el Presidente hará la declaratoria oficial del resultado. No serán válidos los acuerdos y resoluciones del Tribunal Superior que no se tomen en su sede.

Las facultades administrativas del Tribunal Superior, conforme a la ley son:

- a) Señalar el número y límite de los distritos en que se divida el territorio de la República para los efectos de esta ley;
- b) Fijar el número y sede de los Tribunales Unitarios que existirán en cada uno de los distritos. Estas disposiciones se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. Además, cuando se estime conveniente, podrá autorizar a los tribunales para que administren justicia en los lugares y conforme al programa que para el efecto se establezca;
- c) Conceder licencias a los magistrados por un periodo de un mes con goce de sueldo, siempre que exista causa justificada y no se altere el funcionamiento del tribunal, y hasta por tres meses sin goce de sueldo. En casos

- excepcionales, el Tribunal Superior podrá otorgar licencias sin goce de sueldo por plazos mayores;
- d) Determinar cuando el supernumerario del Tribunal debe suplir la ausencia de algún magistrado y, por lo que se refiere a los Tribunales Unitarios, cual de los supernumerarios suplirá al magistrado ausente;
 - e) Elegir al Presidente del Tribunal Superior de entre los magistrados que lo forman, y determinar las responsabilidades en que incurra en el desempeño de su cargo;
 - f) Fijar y cambiar la adscripción de los magistrados de los Tribunales Unitarios;
 - g) Designar los secretarios, actuarios y peritos de los Tribunales Agrarios, cesarlos, suspenderlos en sus funciones, aceptar sus renunciaciones, cambiarlos de adscripción y resolver todas las cuestiones que se relacionen con dichos nombramientos; así como otorgarles licencias en los términos de las disposiciones legales aplicables, previa opinión, en su caso, del magistrado a que se encuentren adscrito;
 - h) Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos;
 - i) Conocer de las denuncias o quejas que se presenten en contra de los miembros de los Tribunales Agrarios y determinar las sanciones administrativas que deban aplicarse en caso de comprobárseles alguna responsabilidad;
 - j) Autorizar el reglamento interno de los Tribunales Agrarios, así como todas las disposiciones necesarias para su buen funcionamiento, y
 - k) Las demás atribuciones que le confieran ésta y otras leyes. Conforme a la Doctrina Jurídica, la jurisdicción es la facultad que corresponde al Poder Judicial para administrar justicia, la cual implica la potestad pública de conocer y resolver los juicios conforme a la ley. El ejercicio de la jurisdicción implica regular la competencia de los tribunales a través de la ley.

La competencia se define como “la facultad atribuida a un órgano de autoridad para conocer y realizar determinados actos jurídicos o cumplir con funciones específicas”.

La Ley Orgánica reglamenta la competencia de los Tribunales Agrarios atendiendo a razones o motivos de materia, de grado y de territorio. Excepcionalmente, establece un caso de competencia singular, cuando otorga al Tribunal Superior la facultad de atracción para conocer de los juicios agrarios que por sus características especiales lo ameriten; facultad que puede ejercer de oficio o a petición fundada del Procurador Agrario.

En materia jurisdiccional el Tribunal Superior conocerá de los siguientes asuntos:

- a) Del recurso de revisión en contra de resoluciones dictadas por los Tribunales Unitarios, en asuntos que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios o sociedades mercantiles.
- b) Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativos a restitución de tierras;
- c) Del recurso de revisión de sentencias pronunciadas en juicio de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias;
- d) De los asuntos de competencia entre los Tribunales Unitarios;
- e) Establecer precedentes y resolver qué tesis debe prevalecer cuando diversos Tribunales Unitarios sustenten tesis contradictorias en sus sentencias;
- f) De los impedimentos y excusas de los magistrados, tanto del Tribunal Superior como de los Tribunales Unitarios;
- g) Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los Tribunales Unitarios no responden dentro de los plazos establecidos, y
- h) De los demás asuntos que las leyes expresamente le confieran.

El Tribunal Superior tiene la facultad de señalar los itinerarios de las residencias temporales. Es indudable que la desconcentración y regionalización de los Tribunales Agrarios es útil y conveniente para que los juzgadores estén en contacto directo con los problemas jurídicos y con los sujetos a quienes se les deba impartir justicia.

En apoyo a la carga de trabajo y las grandes responsabilidades que corresponden al Tribunal Superior Agrario, como coordinador de la administración de justicia agraria en todo el país, la Ley Orgánica establece que deberá contar con el auxilio de un secretario general de acuerdos, secretarios de estudio y cuenta, por lo menos dos, para cada magistrado, actuarios y peritos.

El secretario general de acuerdos debe reunir los mismos requisitos que para ser magistrado y es el jefe inmediato del Tribunal Superior en el orden administrativo, debiendo dirigir estas labores de acuerdo con las instrucciones que reciba del magistrado presidente.

Tribunal Unitario:

Están a cargo de un magistrado numerario (artículo 2 LOTA.) y podrán ser suplidos por alguno de los supernumerarios que designe el Tribunal Superior.

Los Tribunales Unitarios son 34 originalmente designados y distribuidos en toda la República y atendidos por un funcionario con el nivel de magistrado numerario, para garantizar la honestidad, diligencia, oportunidad y rapidez en la atención de su ministerio.

Además habrá cinco magistrados supernumerarios. Los magistrados supernumerarios suplirán las ausencias temporales de los numerarios.

Cabe destacar que los Tribunales Unitarios operarán como órganos itinerantes; no se quiere que se constituyan en entidades burocráticas; se desplazarán a los lugares, zonas o regiones, donde tengan su asiento los grupos y núcleos agrarios en conflicto. Por eso en la Ley Orgánica se prevé que los Tribunales Unitarios tengan, aparte de su sede permanente, residencias temporales, para que se desplacen a los lugares en los que se requiera y sea necesaria su directa

participación para impartir justicia con pleno conocimiento de la realidad del medio rural.

El capítulo quinto de la Ley Orgánica establece las bases de la competencia de los Tribunales Unitarios. Estos, conforme lo dispone el primer párrafo del artículo 18, conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas en su jurisdicción, conforme a las líneas de competencia que fija la propia disposición.

Es evidente que la norma contenida en ese primer párrafo es condicionante de los casos específicos que en materia de controversias agrarias señalan las diversas fracciones de la disposición legal en cita. Lo que significa que en el fondo de toda disputa debe existir un problema ligado con la tierra. A nuestro juicio, la competencia así establecido constituye a los Tribunales Unitarios solamente en jueces de la tierra, dejando al margen otro tipo de conflictos ligados al crédito rural, al seguro campesino, a las aguas, y a un conjunto de relaciones económicas y sociales inherentes a la vida de las comunidades agrarias, colonias agrícolas, asociaciones de pequeños propietarios, que quedan fuera de su competencia.

En efecto, en el artículo 18 del invocado ordenamiento legal, se precisa que los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer:

- a) De los conflictos por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de estos con pequeños propietarios y sociedades;
- b) De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o sus integrantes;
- c) Del reconocimiento del régimen comunal;
- d) De los juicios de nulidad en contra de resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

- e) De las controversias relacionadas con la tenencia de tierras ejidales y comunales;
- f) De disputas en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avocindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;
- g) De conflictos relativos a la sucesión de derechos ejidales y comunales;
- h) De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como de las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias;
- i) De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicio a ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avocindados o jornaleros, a fin de proveer lo necesario para que sean eficaz e inmediatamente subsanadas;
- j) De los asuntos de jurisdicción voluntaria en materia agraria;
- k) De las controversias respecto a contratos de asociación y aprovechamiento de tierras ejidales en los términos del artículo 45 de la ley;
- l) De los casos de reversión;
- m) De la ejecución de convenios, y
- n) Los demás asuntos que determinen las leyes.

Para terminar quiero subrayar que, conforme a la Ley Orgánica de los Tribunales el procedimiento jurisdiccional agrario es, por regla general, uni- instancial excepcionalmente, en aquellos casos en que se contravierten derechos colectivos. Además, la propia Ley Orgánica otorga al Tribunal Superior una facultad excepcional de atracción, para conocer de aquellos juicios que por su trascendencia y características especiales así lo ameriten.

Por otra parte, los procedimientos que se instauran ante los Tribunales Agrarios deben ser simples, claros y expeditos; con la obligación legal de los magistrados y funcionarios de investigar de oficio la verdad, para resolver en justicia.

Parte sustancial y permanente del proceso agrario debe ser la conciliación y concertación entre los sujetos en conflicto.

CAPITULO III

LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA EN EL DERECHO AGRARIO

1.- CONTENIDO DE LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA (ART, 48 LEY AGRARIA)

TIPOS DE POSESION:

- A).- POSESION EN NOMBRE PROPIO.
- B).- POSESION EN NOMBRE AJENO.

2.- REQUISITOS DE LA POSESION PARA QUE PUEDA PRESCRIBIR.

3.- FORMA DE COMPUTAR EL TIEMPO PARA LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA

4.- SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION.

5.- JUSTIFICACION SOCIAL DE LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA.

6.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

7.- SUGERENCIAS FINALES

CAPÍTULO III

LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN EL DERECHO AGRARIO.

1.- CONTENIDO DE LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA (ARTÍCULO 48 LEY AGRARIA).

Para el presente capítulo se hará un estudio, en primer instancia del contenido del artículo 48 de la citada Ley Agraria que tiene relación con la prescripción adquisitiva y con posterioridad con la relación que guarda con la posesión en materia civil.

El artículo 48 de la Ley Agraria señala lo siguiente:

“Quien hubiere poseído tierras ejidales, en concepto de titular de derechos de ejidatarios, que no sean las destinadas al asentamiento humano ni se trate de bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública durante un período de cinco años, si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos de cualquier ejidatario sobre su parcela.

El poseedor podrá acudir ante el Tribunal Agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que comunicará al Registro Agrario Nacional, para que éste expida de inmediato el certificado correspondiente.

“La demanda presentada por cualquier interesado ante el Tribunal Agrario o la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, interrumpirá el plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo hasta que se dicte resolución definitiva.”

Comentarios:

En efecto, con gran acierto, esta nueva disposición recoge la figura de la prescripción adquisitiva del Derecho Civil contenida entre otros, en los artículos 1135, 1136, 1151 y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, la refiere en la forma siguiente:

“ARTICULO 1135.- Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley.”

“ARTICULO 1136 preveé: La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa.”

“Ahora bien, se ha discutido si la prescripción adquisitiva es un modo de adquirir originario o derivativo. Los que piensan que es derivativo consideran que el usucapiente adquiere la propiedad o un derecho real preexistente, no un nuevo derecho. Al respecto, considero que este criterio no parece acertado, pues un modo de adquirir es derivativo cuando el derecho que se adquiere depende de otro anterior que corresponde al transmitente y en razón de ello para al adquirente. Un modo de adquirir es originario cuando falta la transmisión, y es evidente que el derecho del adquirente no se apoya en el derecho del anterior titular, sino que surge a pesar de su inexistencia, o de la falta de poder de disposición.

Precisamente porque el derecho del adquirente no tiene por base el del anterior titular, se necesita la posesión y el transcurso del tiempo. Por tanto, entre el derecho del adquirente y el del anterior titular no hay una verdadera relación de causalidad. Así, el derecho del adquirente no está en función del anterior derecho; hay simplemente una relación cronológica.”³⁷

De esta manera, si la prescripción adquisitiva descansa en el comportamiento positivo del que asume la posesión y la ejercita, de un modo ininterrumpido. El abandono de los bienes por el titular hace posible la interferencia del beneficiario de la prescripción adquisitiva.

³⁷ Revista de los Tribunales Agrarios, Núm. 15, ob. cit, p. 54.

El Contenido de la prescripción adquisitiva es, especialmente, la posesión, y temporalmente, la continuidad en ella, es decir, el transcurso del tiempo. A su vez, objeto de la posesión ha de ser una cosa o un derecho susceptible de posesión. Podrá por tanto ser objeto de la prescripción adquisitiva, la propiedad.

Según lo afirma el artículo 826 del Código Civil, **“sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción.”**

En efecto, para los fines de la prescripción adquisitiva en materia y conforme lo estipula el artículo 48, no sirve una posesión cualquiera. Ha de reunir los requisitos determinados por el numeral invocado.

Por ello, es necesario para que opere la figura jurídica de la prescripción adquisitiva, que la posesión de tierras ejidales haya sido en concepto de titular de derechos de ejidatario, de lo que sigue que para ese fin es insuficiente cualquier forma de posesión ejercida por quien pretenda obtener ese derecho que no sea la precisada anteriormente, debiendo entenderse que una posesión derivada nunca podrá producir la prescripción en favor de persona alguna. También deberá observarse que las tierras ejidales que se pretendan adquirir por prescripción, no sean la destinadas al asentamiento humano o se trate de bosques o selvas.

Asimismo, el administrador de justicia agraria no deberá pasar desapercibido lo establecido por el artículo 74 de la Ley Agraria, que previene:

“La propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 de esta Ley.”

Cuando este artículo establece que **“Quien hubiere poseído tierras ejidales... adquirirá sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela”**; está siendo congruente con la naturaleza del derecho de propiedad ejidal cuyo titular es el ejido como ente dotado de personalidad jurídica; y por ello únicamente pueden prescribirse **“los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela”**, es decir, los derechos de usufructo.

Remontándonos un poco a la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, esta imponía la imprescriptibilidad de los derechos sobre bienes agrarios, agregando que las unidades parcelarias adjudicadas a cada ejidatario o comunero nunca dejarían de ser propiedad del núcleo de población, razón por la cual estos derechos individualizados no podían ser adjudicados a **terceros por la simple posesión y sin el consentimiento** de la asamblea general. Las resoluciones de la Comisión Agraria Mixta en estos casos, sea que se tratase de conflictos parcelarios o de privaciones de derechos agrarios, fueron muy cuestionadas porque decidían sobre la titularidad de estos derechos sin el consentimiento del ejido o comunidad, no obstante que éstos nunca habían dejado de ser propietarios originales, que no existía la figura de la prescripción y que la ausencia de heredero o sucesor legal le daba el carácter de vacante al derecho y, en consecuencia, deberían quedar a disposición del poblado.

Sin embargo, al establecer la prescripción, el Derecho Agrario propicia una nueva muestra de la adopción de principios del derecho civil; que en su oportunidad han venido analizando a lo largo del estudio de esta tesis.

Por su parte el Lic. Isaías Rivera Rodríguez en su libro “El Nuevo Derecho Agrario Mexicano” corrobora lo anterior, y afirma: “Para que opere la prescripción adquisitiva, el planteamiento deberá hacerse ante el Tribunal Agrario, ya sea por la vía de la Jurisdicción Voluntaria en el caso de no existir conflicto, o mediante Juicio Agrario en el caso de haberlo, a fin de que una vez desahogado, se dicte la resolución que se inscribirá en el Registro Agrario Nacional para que éste expida el certificado correspondiente. Consideramos recomendable obtener dicho reconocimiento del Tribunal, aun cuando no haya conflicto interno y la propia asamblea, haya reconocido el carácter del poseedor, en virtud de que los titulares de los derechos preferenciales desprendidos del ejidatario original podrían hacer reclamaciones posteriores, con los consiguientes problemas del juicio agrario.”³⁸

Tipos de Posesión:

Como ya se cito con antelación, cuando se pretende adquirir por prescripción positiva es indispensable que se revele la causa generadora de la **posesión** o cual es el hecho o acto por el que se posee, es decir, por donación, compra-venta, herencia o cualquier otro medio; de buena o mala fe; y el momento en

³⁸ Ob., cit., p. 157.

que empezó, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de determinar si la posesión es originaria o derivada y el momento en que se consumó; pero no es suficiente esa manifestación, sino que es necesario se acredite plenamente mediante las pruebas idóneas.

De esta manera la posesión es considerada como la situación de ejercer, de hecho, las prerrogativas propias del derecho de propiedad y se comporta como verdadero titular.

Es por ello, que la doctrina en materia civil, hace una diferenciación en cuanto a los tipos de posesión que son:

A).- POSESION EN NOMBRE PROPIO:

Don Antonio Hernández Gil en su obra preceptúa: "Modernamente, y en términos generales, por posesión en nombre propio suele entenderse la de aquél que posee una cosa como a él perteneciente, sin ser preciso que realmente le pertenezca, ni tampoco que él crea que le pertenece."³⁹

Por su parte, Rafael Rojina Villegas en su obra Compendio de Derecho Civil, señala: "La posesión debe ser cierta, debe existir absoluta seguridad, por razón del título, de que la posesión se tiene en concepto de dueño.- Cuando no se presenta esta característica, se dice que está viciada la posesión de equivocidad o que es equívoca; es decir, que se trata de una posesión dudosa respecto al concepto por el cual se tiene. Hay ciertos casos que pueden originar duda a este respecto .- En el Derecho francés se presentan dos situaciones dudosas:

- 1.- En la Copropiedad;
- 2.- En la posesión ejercida por el marido respecto a bienes que se ignora si son de su pertenencia, de su mujer o de la sociedad conyugal."⁴⁰

³⁹ Hernández Gil, Antonio "La Posesión como Institución Jurídica y Social" - Ed., Espasa - Calpe. Madrid, España, 1987, - p. 95.

⁴⁰ T. II Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, Ed., Espasa - Calpe, Madrid, p. 229.

Ahora bien, enfocando lo anterior a materia agraria; la Ley Agraria manifiesta que para estar en aptitud de adquirir derechos ejidales por la vía de la prescripción adquisitiva, se requiere haberlas poseído con los requisitos que el artículo 48 establece, pero **“en concepto de titular de derechos de ejidatario”** - Asimismo, debemos entender que la posesión que se exige debe ser aquella ejercida por quien se considere titular de los derechos ejidales que se pretenden prescribir; es decir, por quien posea con el **ánimo de conducirse como ejidatario**, y no por causas diversas.

B).- POSESION EN NOMBRE AJENO.

El citado autor Don Antonio Hernández Gil, respecto de la posesión en nombre ajeno considera **“..... que poseedores en nombre ajeno son: el mandatario, el albacea, los padres con relación a los bienes de los hijos, los tutores respecto de los bienes de sus pupilos, etc.”**⁴¹

Felipe Sánchez Román, diversamente, extiende también la posesión a nombre ajeno: **“.... al comodatario, al arrendatario, etc.”**⁴²

Valverde, considera que la posesión por otro se da: **“... cuando la tenencia la ostenta una persona ligada con otra por un vínculo obligacional...”**⁴³

Por su parte, Manresa en sus comentarios al Código Civil Español, lleva a cabo un planteamiento muy minucioso. Por una parte incluye en la posesión en nombre ajeno a los representantes legítimos, a los mandatarios y a los que en virtud de algún acto o contrato civil tienen o disfrutan las cosas o derechos; por otra parte, a base de distinguir entre posesión de cosas y derechos, señala que **“...en el usufructo, si atendemos el dominio de la cosa usufrutuada, el usufructuario posee en nombre de dueño; si atendemos al derecho real del usufructo, el usufructuario parece replegar la posesión en nombre ajeno, al mandato o a la representación.”**

Por otro lado, Albaladejo, considera que la posesión en nombre ajeno, es la que **“.... el representante tiene para el representado, en cuyo caso la**

⁴¹ Ob., cit., p. 96.

⁴² Sánchez Román, Felipe “Estudios de Derecho Civil”, T. III, Madrid, España, 1891 p. 445.

⁴³ Tratado de Derecho Civil Español, T. III, Madrid, España. p. 312.

posesión como poder de hecho sobre la cosa es del representante, si bien sus efectos (frutos, usucapión, protección interdictal favorecen al representado).”⁴⁴

En relación a este punto y por su importancia, transcribiré una tesis emitida por los Tribunales de Amparo respecto del concepto de titular de derechos de ejidatarios y que, en lo subsecuente deberán observarse al resolverse asuntos relativos a la acción de prescripción adquisitiva.

“PRESCRIPCIÓN AGRARIA. EL AVECINDADO NO ES TITULAR DE.- Como el avecindado no es poseedor en concepto de titular de derechos agrarios; carece de acción para pedir la prescripción de una parcela ejidal.

Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito Amparo directo 901/93.- Miguel Lucio Obregón.- 8 de Febrero de 1994.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Enrique Pérez González.- Secretaria: Vianey Gutiérrez Velázquez.”⁴⁵

2.- REQUISITOS DE LA POSESION PARA QUE PUEDA PRESCRIBIR.

De acuerdo con el numeral 48 de la Ley Agraria vigente, para que una persona que hubiere poseído tierras ejidales en concepto de titular de derechos pueda adquirir sobre dichas tierras los mismos derechos que cualquier ejidatario sobre su parcela, se hace necesario que se cumpla con los requisitos previstos en el mismo, y que son:

- 1.- En concepto de titular de derechos de ejidatario;**
- 2.- Pacífica;**
- 3.- Continua;**
- 4.- Pública;**

⁴⁴ Derecho Civil, T. III, Derecho de Bienes, 1ª de., Ed., Porrúa, México, 1974, p. 38 y 40.

⁴⁵ Fuente: Tribunales Colegiados de Circuito. Seminario Judicial de la Federación. Época 8ª. Vol. T. XIII, abril de 1994 - p. 415.

- 5.- Por el tiempo que marca la Ley, que es de cinco años si la posesión es de buena fe, o de diez si fuera de mala fe, y
- 6.- Que no se trate de tierras destinadas al asentamiento humano, o de bosques o selvas.

Si realizamos un análisis comparativo con la Ley Civil (artículos 1151 y 1152), resulta evidente que se trata de los mismos requisitos para que la posesión surta efectos prescriptivos.

Solo para efectos de comparación señalaremos lo que dice el artículo 1151 del Código Civil:

“La posesión necesaria para prescribir debe ser:

- I.- En concepto de propietario;
- II.- Pacífica;
- III.- Continua;
- IV.- Pública.”

Según Isaiás Rivera menciona al respecto:

“Ello constituye un regreso a los principios del Derecho Civil, lo cual resulta congruente con el Nuevo Derecho Agrario, ya que evitará la proliferación de circunstancias potencialmente conflictivas. Resulta obvio que la posesión de una parcela por cinco años, sin reclamos que la interrumpen de parte de quienes pudieran tener derecho a reclamarlas, significa desinterés de su parte y al mismo tiempo interés del poseedor. Lo mismo sucede en el caso de la posesión de mala fe. Ello es una clara muestra de que el derecho, y en especial el Derecho Civil, se encuentra sustentado en principios elementales de sentido común.”⁴⁶

⁴⁶ Ob., cit., p. 132.

Tal aseveración nos lleva a la confirmación de que la prescripción adquisitiva es una figura jurídica sustantiva, ya que a través de la misma se puede llegar a adquirir la titularidad de Derechos agrarios.

La Revista de los Tribunales Agrarios manifiesta que; “esta figura jurídica que contempla la Ley Agraria en vigor a partir de 1992, debe aplicarse sólo en aquellos casos en que se cumplan los requisitos ya anotados.”⁴⁷

Asimismo, es necesario para que opere la **prescripción adquisitiva** será requisito indispensable que la posesión que se disfruta sobre las tierras, que se pretendan adquirir, sea con ánimo de titular de Derechos agrarios, como señala el precepto invocado, por lo que una posesión derivada, nunca podrá producir la prescripción en favor de persona alguna.

Eugene Petit, en su obra intitulada Tratado Elemental de Derecho Romano - considera que: “una cosa para que sea materia de usucapión debe cumplir estos dos requisitos:

A).- Debe ser una cosa presente. Las cosas futuras no son susceptibles de usucapirse.

B).- Debe estar dentro del comercio; como se recuerda, las cosas extra commercium no son susceptibles de reducirse a propiedad privada y por lo mismo con relación a ella no opere la usucapión.”⁴⁸

De lo anterior, se hacen algunas consideraciones: La posesión es el antecedente indispensable para generar la prescripción adquisitiva, en cuanto modo de adquirir; La prescripción adquisitiva, en general, es el modo de adquirir la propiedad u otro derecho real, mediante el ejercicio de la posesión (reuniendo ciertos requisitos), durante un tiempo determinado por la Ley; La prescripción adquisitiva descansa en el comportamiento positivo del que asume la posesión; y la ejercita de un modo ininterrumpido; el objeto de la prescripción adquisitiva es la propiedad; en la prescripción adquisitiva, en

⁴⁷ Núm. 15, ob., cit., p. 87.

⁴⁸ Tratado Elemental de Derecho Romano. Trad. de la 9ª ed., Franc., Calleja, Madrid, p. 265.

general, y específicamente en materia agraria, no sirve una posesión cualquiera.

En conclusión, ha de reunir los requisitos previstos por el artículo 48 de la Ley Agraria que son:

En concepto de titular de derechos de ejidatario, que la posesión sea pacífica, continua y pública, que se cumpla con el tiempo que marca dicha Ley, que es de cinco años si la posesión es de buena fe, y que las tierras que se pretendan prescribir, no sean las destinadas al asentamiento humano o de bosques o selvas; que el poseedor prescribiente, revele la causa generadora de la posesión o cual es el hecho o acto por el que posee; de buena o mala fe; el momento en que empezó; y el momento en que se consumó, debiendo acreditar plenamente con las pruebas idóneas.

3.- FORMA DE COMPUTAR EL TIEMPO PARA LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.

El jurisconsulto Guillermo Cabanellas en su Diccionario Jurídico Elemental nos proporciona una definición de la palabra cómputo, diciendo: **“cuenta o cálculo. El cómputo del tiempo a los efectos legales tiene extraordinaria importancia.”**⁴⁹

En virtud de lo anterior, la Ley Agraria; no expresa en su artículo 48 la forma que se debe computar el tiempo necesario para la prescripción adquisitiva, es por ello que se tendrá que recurrir al artículo 2º de la Ley Agraria que expresa lo siguiente:

“En lo no previsto en esta Ley, se aplicará supletoriamente la Legislación Civil Federal....”

Como ya se citó con antelación en el capítulo primero, según el artículo 1176 del propio Código Civil, señala que el tiempo para la prescripción se cuenta

⁴⁹ Ob., cit., p. 80.

por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la Ley expresamente.

Conforme al artículo 1177 de la Ley arriba invocada, los meses se regularán con el número de días que les correspondan.

Además, de acuerdo con el numeral 1178 del propio Código, cuando la prescripción se cuenta por días, se entenderán estos de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro.

Asimismo, el artículo 1179 establece:

“El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en que la prescripción termina, debe ser completo.”

Y el numeral 1180 de la referida Ley, estatuye:

“Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil”.

El maestro Raúl Lemus García, indica: “El tiempo para la prescripción, conforme al Código Civil, se cuenta por años y no de momento a momento, salvo las excepciones legales; los meses se regulan con el número de días que les corresponden y los días se entenderán de veinticuatro horas naturales; el día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea, pero aquél en que la prescripción termina debe ser completo; si es feriado el último día se tomará en cuenta el siguiente útil”.⁵⁰

Colin y Capitan conceptúan: “Para los efectos de la usucapión no hay que distinguir entre días hábiles e inhábiles. En cuanto al modo de computar los años nada dice el Código; según un sistema, podría hacerse la computación aceptando que todo año tiene trescientos sesenta y cinco días; pero, ¿los años bisiestos?; Nos parece más conforme a la costumbre - válida en cuanto no se cuenta lo antedicho, el plazo de un año que comience el 1° de enero - sea o no el año bisiesto - terminará a las doce de la noche del 31 de diciembre; el que

⁵⁰ Ob., cit., p. 195.

comience el 3 de junio terminará a las doce de la noche del 2 de junio siguiente.”⁵¹

Para el juriconsulto Antonio Hernández Gil. “... el día que comienza a contarse el tiempo se tiene por entero, pero el último debe cumplirse en su totalidad.”. Se toma en cuenta tanto el momento inicial o *dies a quo* como el final o *dies ad quem* y se enuncia mediante una contraposición el modo de introducirlos en el cómputo. Toda contraposición supone una diferencia basada en la colocación antagónica de dos cosas o situaciones. La contraposición sólo se da aquí en la articulación gramatical de las expresiones lingüísticas; porque, en efecto, se dice que el día que comienza a contarse el plazo (comprendido entre los términos) se tiene por entero, mientras el último o final debe cumplirse en su totalidad. No obstante, jurídicamente el resultado es el mismo, ya que ambos días quedan comprendidos en la unidad de tiempo enmarcada en el plazo. Acontece tan sólo que mientras la introducción del día inicial es fruto de una ficción, ya que la posesión podrá haber comenzado no con el día sino en una fracción horaria correspondiente a ese día y se le tiene por entero aunque no se haya poseído durante todo él, en cambio, la extensión de la posesión a todo el día último habrá de ser real....”⁵²

Como es de notarse en materia Agraria, se aplican las mismas reglas contenidas en el Derecho Civil para llevar a cabo el cómputo de los plazos para usucapir, lo que restaría es señalar el criterio emitido por lo tribunales unitarios agrarios respecto del inicio de los plazos de usucapir, así, existe analogía en el sentido de que en una interpretación del artículo 48 de la Ley Agraria, iniciada el 27 de febrero de 1992, según el artículo primero Transitorio de la propia Ley, ya que según ha sostenido, comprender dicha posesión en un período anterior, implicaría la aplicación retroactiva de la citada Ley Agraria, en perjuicio del ejidatario titular sobre el que se pretende usucapir o, en su caso contra la asamblea, si esta se opone al reconocimiento de derechos a favor del poseedor, por considerar que con esto se actualiza una flagrante violación al artículo 14 Constitucional. Lo que ha traído como consecuencia el sobreseimiento de algunos de los juicios de usucapión agraria promovidos.

⁵¹ Ob., cit., pp. 989 y 990.

⁵² Ob., cit., pp. 489 y 490.

4.- SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION.

Algunos ordenamientos jurídicos, siguiendo una tradición representada principalmente por el Derecho Canónico, junto con la interrupción de la prescripción o usucapión y como figura distinta regulan la llamada suspensión de la prescripción.

La suspensión tiene por base entender que si la prescripción afecta a una persona que no puede valerse por sí, como sucede cuando carece de capacidad de obrar, iniciada válidamente, por no darse esa circunstancia, queda a partir de la incapacidad suspendida en su curso.

La razón de ser de la llamada suspensión de la prescripción es que se considera injusto irrogar perjuicio a quien no está en condiciones de conjurar el peligro que supone la prescripción interrumpiéndola, y por eso se suspende hasta que llegue el momento en que aquella persona se halle en condiciones de defender sus intereses.

Para don Antonio Hernández Gil: "Desde el punto de vista lógico-jurídico, existen importantes diferencias entre en la interrupción y la suspensión. En primer lugar, la interrupción de la usucapión es consecuencia de la interrupción de la posesión. En cambio, la usucapión que se suspende no está basada en una posesión que se interrumpe, sino en circunstancias extrañas a la posesión misma referidas a la persona contra la que actúa la usucapión. Otra diferencia es que, mediante la interrupción, el tiempo de posesión anterior al momento de la interrupción para nada vale. Diversamente, la suspensión permite la reanudación de la usucapión suspendida. En los ordenamientos jurídicos que regulan la figura de la suspensión, si se ha empezado a usucapir y se ha producido la incapacidad de obrar, la usucapión se suspende, pero, recobrada la capacidad de obrar, o bien constituido el organismo tutelar que la supla, se reanuda la usucapión y el tiempo anterior sirve, dándose entonces una accesión de posesiones que falta en la interrupción."⁵³

En materia agraria, opina Rivera Rodríguez; "la interrupción del plazo para que opere la prescripción solo se podrá efectuar por medio de la presentación de demanda por la parte interesada ante el Tribunal Agrario o de la denuncia ante el Ministerio Público por despojo, de tal suerte que no bastarán los

⁵³ Ob., cit., pp. 435 y 436.

trámites o gestiones de carácter administrativo que se realicen ante instancias diferentes, como gobernadores, ayuntamientos, partidos u organizaciones políticas.⁵⁴

5.- JUSTIFICACION SOCIAL DE LA PRESCRIPCION ADQUISITIVA.

Como ya se analizó con anterioridad, la prescripción tiene como finalidad poner fin al divorcio entre la posesión y la propiedad transformando al poseedor en propietario, transformando un hecho en derecho, impidiendo de esta manera la destrucción de situaciones respetables sólo por su duración.

De esta manera, la Prescripción Agraria desempeña una función social, sin ella ningún patrimonio estaría resguardado contra reivindicaciones imprevistas. En el largo proceso del propietario a sabiendas de que su bien mueble o inmueble es de otra persona cierta o indeterminada, el dejar transcurrir el tiempo implica penación implícita de su derecho a favor del poseedor quien lo trabaja y lo explota, incorporándole utilidad para el bien de los integrantes de la comunidad. Es razonable que el legislador se incline a favor de éste, en contra del propietario que ha abandonado su propiedad y que implícitamente renuncia a no ejercitar alguna acción o actividad tendiente a reclamar su derecho.

Es por ello, que la prescripción responde a fines sociales, por lo consiguiente es una institución de orden público.

Rafael Rojina Villejas, al tratar la prescripción y otros efectos expresa la razón legal de la prescripción; según la Ley, título 29, partida III, la prescripción se estableció:

- 1.- Para dar condiciones de seguridad y certeza a la propiedad de las cosas,
- 2.- Para poner término a los frecuentes litigios sobre la misma,

⁵⁴ Ob., cit., p. 132.

3.- Para estimular a los hombres en la mejora de sus bienes bajo la garantía de que nadie se lo puede reclamar, y

4.- Para castigar al propietario negligente, que no reclama contra la posesión que otro tiene de sus cosas.

Asimismo, esta figura jurídica encuentra su justificación social a través de la idea de que la prueba de legitimidad en la propiedad, sería imposible sin ella (sic).

En efecto, sería imposible que a un actual propietario se le estimara legítimo; si se le exigiera que probara que todos y cada uno de sus antecesores en la propiedad de la cosa, habían sido también legítimos propietarios.

Pues bien, con la prescripción adquisitiva se suprime esa dificultad, pues cierto número de años en la posesión de la cosa, bastan, por mandato de Ley, para volverse propietario.

El Licenciado Ernesto Gutiérrez y González considera que: “El interés privado de un propietario negligente, debe ceder a las consideraciones de orden público; a la sociedad le importa que los bienes no permanezcan ociosos y por largo tiempo inciertos en cuanto a su propietario; la usucapión pone fin a esa incertidumbre, a más de que no consagra por otra parte, el derecho del poseedor sino después de la expiración de un plazo suficiente para que el propietario busque, por los medios legales del caso, recobrar su cosa de la que está privado. Para ello se le otorga su acción reivindicatoria.”⁵⁵

Luis Josserand afirma que la naturaleza jurídica de la prescripción consiste en una presunción legal de la propiedad y al respecto concluye diciendo:

“La prescripción llamada adquisitiva.... su papel esencial es más honorable, el único honorable, el de permitir la prueba de la propiedad, gracias a la prescripción.... escapa a las reivindicaciones lejanas imprevisibles, reduce a una presunción de propiedad establecida en favor de quien posee un inmueble durante mucho tiempo..... con la posesión viene a la ayuda de la propiedad cuya existencia permite probar que la prescripción equivale a título.”

⁵⁵ Ob., cit.

Aunado a lo anterior parece ser que la prescripción es un medio a través del cual se establece un derecho a favor de quien ha poseído un bien durante un largo tiempo, adquiriendo el dominio, es decir, la propiedad del bien poseído. El expropietario no pierde su derecho a las cosas que reclame, por lo tanto el derecho de acción concebida como la posibilidad jurídica de poner en movimiento a los tribunales, lo tiene en cualquier momento cualquier persona y puede, por acción reivindicatoria, exigir la confirmación o ratificación de su derecho de propiedad contra el poseedor siempre que pruebe tal afirmación. Pero si el poseedor, durante el plazo determinado, en forma pública pacífica y continua, puede adquirir el dominio jurídico del bien poseído en contra del anterior propietario, que deja transcurrir el tiempo y que otra persona posea durante ese tiempo en calidad de propietario disponiendo del mismo, pierde su derecho de propiedad por consideración legal que toma en cuenta la utilidad y función social del bien poseído por una persona X o Z.

6.- JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

La figura jurídica de la prescripción en materia agraria, puesto que se considera de nueva creación en virtud de que no estaba contemplada en la anterior legislación agraria - ha sido sinónimo de innumerables debates por parte de los juzgados - ya que se han creado tesis jurisprudenciales para dar una idea de cuales son los criterios que se han dado en los Tribunales Agrarios.

A continuación analizaremos las más importantes y que tienen relación con lo ya estudiado:

PRESCRIPCION EN MATERIA AGRARIA ACCION DE.- La correcta interpretación del artículo 48 de la Ley Agraria en vigor, conduce a establecer que el ejercicio de la acción de prescripción en virtud de la posesión de tierras ejidales por quien se considere titular de los derechos respectivos, mientras no se trate de las destinadas al asentamiento humano, bosques o selvas, de manera pacífica, continua y pública, tiene por fin regularizar las situaciones de hecho generadas por la invocada posesión. Así, respecto de dichas tierras, es

factible jurídicamente reconocer la titularidad de derechos agrarios atento a la citada prescripción, una vez que sean demostrados los requisitos preindicados, expidiéndose por consecuencia el certificado que lo justifique, sin afectarse el régimen ejidal con la declaración respectiva, pues de ninguna manera se sustraen las tierras del núcleo agrario correlativo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 284/93, Eugenio Verdugo Contreras, 23 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio Adolfo Solorio Campos.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tomo XIII: Abril de 1994, Pág. 416.

Comentarios:

En principio, el primer presupuesto fundamental para que proceda la acción de prescripción, es que se lleve a cabo la asamblea y el procedimiento para la delimitación y destino de las tierras ejidales a que se refiere el artículo 56, que deberá realizarse conforme al Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1993, que regula el denominado "Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE), cuyo objetivo es precisamente la regularización de la tenencia de la tierra ejidal conforme a las disposiciones de la nueva Ley Agraria, que concluye con la expedición y entrega de los certificados y títulos correspondientes.

Es necesario pues que se agote dicho procedimiento de regularización, para que se definan y legitimen conforme a los lineamientos de la nueva legislación, las posesiones y derechos dentro del área ejidal, lo cual permitirá delinear con certeza que significa "*en concepto de titular de derechos de ejidatario*".

Así se confirma en la siguiente ejecutoria:

“PRESCRIPCIÓN AGRARIA. NO PROCEDE RESPECTO DE TIERRAS NO PARCELADAS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS.- Conforme al artículo 56 de la Ley Agraria, la asamblea de cada ejido con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24, 28 y 31 de esa Ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar su aparciamiento, reconocer el parcelamiento económico o de hecho, o regularizar la tenencia de los poseesionarios o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. De tal manera que no es dable el reconocimiento de derechos agrarios de un ejidatario sobre tierras de uso común cuando la asamblea no ha determinado el destino de sus tierras y efectuando el aparciamiento con las formalidades que la Ley exige, ni por ende procede la acción de prescripción pues esta acción exige que el actor sea poseedor, en concepto de titular de derechos agrarios.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 901/93, Miguel Lucio Obregón. 8 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Pérez González. Secretaria Vianey Gutiérrez Velázquez.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca Tomo XIII. Abril de 1994. Pág. 416.

Comentarios:

Para estar en aptitud de adquirir derechos ejidales por la vía de la prescripción adquisitiva, se requiere haberlas poseído con los requisitos que este artículo establece, pero “*en concepto de titular de derechos de ejidatario*”. Por ello, para definir el alcance de esta disposición, debemos acudir al mismo ordenamiento que se comenta, toda vez que a pesar de los antecedentes del derecho común, estamos frente a una figura jurídica incorporada por primera vez al Derecho Agrario.

Conforme a la primera parte de la disposición que se comenta, debemos entender que la posesión que se exige debe ser aquella ejercida por quien se

considere titular de los derechos ejidales que se pretenden prescribir; es decir, por quien posea con el *ánimo de conducirse como ejidatario*, y no por causas diversas.

Así se infiere de las siguientes ejecutorias:

“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA PARA QUE SEA OPERANTE ES NECESARIO QUE SEA EN CONCEPTO DE TITULAR DE DERECHOS DE EJIDATARIO.- El artículo 48 de la Ley Agraria establece la posibilidad de prescribir tierras ejidales en favor de la persona que tenga la posesión en concepto de titular de derechos de ejidatario, de lo que se sigue que para ese fin, es insuficiente cualquier forma de posesión ejercida por quien pretende obtener ese derecho que no sea la precisada anteriormente, como sucede cuando se tiene solamente con el carácter derivado, producto del contrato de aparcería celebrado entre el ejidatario reconocido legalmente y el quejoso, toda vez que el poseedor posee solamente en nombre del propietario original quien le concede mediante dicho contrato el derecho de retenerla temporalmente, pero no en concepto de titular de derechos de ejidatario que exige la Ley, que no tiene otra connotación que la de conducirse respecto de la parcela como si fuera el dueño.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.- Amparo directo 326/94. Manuel Rivas Venegas. 22 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio García Guillén. Secretario: Marco Antonio Arredondo Elías.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tomo XV. Enero de 1995. Pág. 284.

En un principio, en la práctica cotidiana ante los Tribunales Agrarios, fue motivo de controversias e interpretaciones no coincidentes, la manera de computar el término para la prescripción, frente a la alternativa de determinar si debía contarse el tiempo que había transcurrido hasta antes de la entrada en vigor de la Ley Agraria, o si únicamente aquél transcurrido a partir de su vigencia.

Como se podrá comprobar en las ejecutorias que sólo por su importancia histórica se transcriben a continuación, en principio, los Tribunales

Colegiados de Circuito estuvieron resolviendo de manera contradictoria los casos sometidos a su conocimiento:

A).- En primer término, las ejecutorias que sostienen que siempre que no implique la aplicación retroactiva de la Ley Agraria en perjuicio de un ejidatario o comunero, si podrá computarse el término de posesión transcurrido con anterioridad a su vigencia:

“ARTICULO 48 DE LA LEY AGRARIA, ES APLICABLE A SITUACIONES EXISTENTES ANTES DE QUE ENTRARA EN VIGOR.- Del contenido del mencionado precepto legal se desprende que para los efectos de la prescripción adquisitiva de los derechos sobre tierras ejidales a que se refiere, cuenta el tiempo de posesión transcurrido con anterioridad a que entrara en vigor la Ley Agraria, sin que esto implique la aplicación retroactiva del mismo, pues lo que prohíbe el artículo 14 constitucional es que en relación con una determinada conducta, no comprendida por la Ley, se aplique, en perjuicio de alguien, una Ley que si la comprende pero cuya vigencia es posterior a que se diera la misma, atento a todo lo cual era innecesario que el legislador precisara cuando debería iniciarse el cómputo de los términos que el referido artículo fija.”

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO.- Amparo directo 121/93, Francisco Meya Salgado, 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Uribe García, Secretario: Augusto Aguirre Domínguez.

Semanario Judicial de la Federación, Julio de 1993. Pág.160.

“ARTICULO 48 DE LA LEY AGRARIA, ES APLICABLE A SITUACIONES EXISTENTES ANTES DE QUE ENTRARA EN VIGOR.- Amparo directo 229/94. Carlota Pérez Viveros.

Semanario Judicial de la Federación Octava Epoca. Tomo XIII. junio de 1994. Pág. 423.

“PRESCRIPCION ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA, SI DEBE CONTARSE EL TIEMPO DE POSESION ANTERIOR A LA VIGENCIA DE LA NUEVA LEY AGRARIA PARA EL COMPUTO DEL TERMINO

DE LA .- La Ley Agraria actualmente en vigor confirma a los núcleos de población ejidal como propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieran adquirido por cualquier otro título, según puede constatarse de lo dispuesto por el artículo 9° de la misma. Sin embargo, a diferencia de la legislación anterior, se opera una transformación en el régimen de propiedad pues permite que se cambie de ejidal a dominio pleno, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 29, 81, 82 y 83, párrafo primero. Pero no obstante ello, mientras se continúe con el régimen de explotación ejidal se sigue el sistema de la legislación precedente en cuanto toca a que los ejidatarios únicamente tienen derecho al uso, aprovechamiento y usufructo de las parcelas. Asimismo, se trastoca la manera de adquirir los derechos ejidales aludidos mediante la posesión de las tierras de cultivo, pues ahora el artículo 48 fija plazos prescriptivos de cinco y diez años para las ocupaciones de buena y mala fe, respectivamente. De lo anterior puede ya concluirse que la prescripción adquisitiva que prevé la Ley Agraria, se refiere únicamente a la obtención de los derechos para usufructuar los predios de labor, pero de ninguna manera trae como consecuencia la apropiación del inmueble mismo, que como se ha visto seguirá perteneciendo al núcleo de población ejidal en tanto no cambie el régimen de propiedad por alguno de los medios instituidos por la Ley para tal efecto. En suma, las dos instituciones que se analizan convergen en un fin común, que es el de otorgar derechos ejidales a quienes han cumplido con los términos y condiciones legales para obtenerlos; y por tanto, de ello es posible determinar que no son de naturaleza jurídica distinta, sino que sólo se presenta una modificación legislativa a los requisitos que deben acatarse para que se produzca la prescripción en materia agraria; es decir, no se trata de una nueva figura jurídica, sino de la continuación de la ya existente con diferentes requisitos para que se realice. Así pues, todo el tiempo que se hubieren poseído parcelas ejidales antes de la entrada en vigor de la Ley Agraria, puede y debe ser tomado en cuenta como parte del plazo requerido para la prescripción, la cual llegará a consumarse si además se reúne el resto de las exigencias que para tales casos establece el artículo 48 del ordenamiento legal citado; sin que ello implique una aplicación retroactiva de la Ley, porque para estimarlo así, es necesario que ésta vuelva al pasado para apreciar las condiciones de legalidad de un acto, o para modificar o suprimir los efectos de un derecho ya realizado; lo cual no ocurre en casos como el presente en el que sólo se pide el reconocimiento del hecho posesorio como generador de derechos agrarios y en tales condiciones, la aplicación del artículo 48 de la Ley Agraria sobre la posesión material de tierras ejidales de

cultivo, anterior a su entrada en vigor, no constituye una aplicación retroactiva de la misma.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo Directo 604/93, Espiridión Santos Torrijos 25 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente; Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra PALACIOS.

B).- En segundo término, las ejecutorias que establecen que si se pretenden prescribir derechos agrarios que estén reconocidos específicamente en favor de ejidatarios o comuneros, no deberá tomarse en cuenta el tiempo de posesión transcurrido antes de la entrada en vigor de la Ley Agraria, porque ello implicaría aplicar sus disposiciones de manera retroactiva en perjuicio de aquellos:

“PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA, SOLO PUEDE TOMARSE EN CUENTA PARA SU COMPUTO, LA POSESIÓN QUE SE DETENTA A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA LEY AGRARIA, SI EXISTEN EJIDATARIOS O COMUNEROS CON DERECHOS AGRARIOS RECONOCIDOS SOBRE LA MISMA UNIDAD DE DOTACION.- Del texto del artículo 48 de la Ley Agraria, vigente a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, se advierte que bajo la nueva legislación de la materia, es posible adquirir derechos agrarios por prescripción positiva, pero de la interpretación legal de dicho precepto, se advierte que sólo rige hacia el futuro, resultando aplicables exclusivamente a la posesión que se tenga con los requisitos y bajo las condiciones que el citado artículo previene, a partir del inicio de la vigencia de la Ley Agraria, y no a la posesión que se tenía con anterioridad a ella, respecto a predios sobre los que existen derechos agrarios reconocidos en favor de un ejidatario o comunero, pues de lo contrario, se estaría aplicando la Ley Agraria de forma retroactiva, en perjuicio de éstos últimos lo que sería violatorio de garantías.”

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO TERCER CIRCUITO.- Amparo Directo Administrativo 111/93. Domingo Lira Méndez 29 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: Agustín Arroyo Torres.

Semanario Judicial de la Federación. Octubre de 1993. Pág. 462.

Este mismo Tribunal Colegiado sustentó igual criterio al resolver los juicios de amparo siguientes:

Amparo directo administrativo 485/93. Rosa Rodríguez Olacio. 23 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Herminio Huerta Díaz. Secretario: Lic. Clemente Dávila Carrera.

Amparo directo administrativo 92/94. Ildelfonso Hernández Saldívar y coagraviados. 10 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Herminio Huerta Díaz. Secretaria: Lic. Rosalía Argumosa López.

Amparo directo administrativo 164/94. Eduardo Ortiz Robles. 25 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Secretario: Lic. José de Jesús Ortega de la Peña.

Amparo directo administrativo 339/94. Ricardo Castorena Flores y otro. Unanimidad de votos. Ponente: Lic. Herminio Huerta Díaz.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tomo XIV. Agosto de 1994. Pág. 474.

“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA AGRARIA. LA POSESIÓN ANTERIOR A LA VIGENCIA DE LA NUEVA LEY AGRARIA, NO DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA.- Si el quejoso aduce que la posesión calificada, presupuesto de la usucapión, data desde hace más de quince años, cuando regía la derogada Ley de la Reforma Agraria, que no establecía la figura jurídica de la prescripción positiva, ello impide que pueda aplicarse la nueva Ley Agraria, que sí prevé esa institución, supuesto que ese ordenamiento entró en vigor a partir del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, ya que de aplicarse a este asunto lo dispuesto por el artículo 48, del nuevo ordenamiento legal agrario, implicaría violación al artículo 14, de la Constitución Federal, que imperativamente establece que a ninguna Ley se le puede dar efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna.”

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. XX. J/15

Amparo directo 610/93. Edén Gutiérrez Martínez y coagraviados, 10 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretaria: Patricia Esperanza Díaz Guzmán.

Amparo directo 47/94. José López Martínez. 10 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretario: José Emigdio Díaz López.

“PRESCRIPCION ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA, TERMINO PARA SU COMPUTO.- La institución relativa a la prescripción adquisitiva estaba prescrita por la Ley Federal de Reforma Agraria, pues a éste respecto, el artículo 52 señalaba que los derechos que sobre bienes agrarios adquirieran los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles; en consecuencia, y toda vez que la nueva Ley Agraria que entró en vigor el veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, sí prevé la prescripción como una forma de adquirir derechos agrarios individuales, el cómputo del tiempo de la posesión sólo puede incluir aquel que se tenga a partir de la misma fecha.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.- Amparo directo 24/94. Comisariado Ejidal de “El Socabón”, Municipio de Villa de Reyes, S.L.P. y otros. 10 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear: Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tomo XIII: Mayo de 1994. Pág. 492.

“AGRARIO, PRESCRIPCION ADQUISITIVA, NO DEBE COMPUTARSE EL TERMINO DE LA POSESION DETENTADA CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA NUEVA LEY AGRARIA.- Para los efectos de la procedencia de la acción de prescripción adquisitiva de tierras ejidales prevista por el artículo 48 de la Ley Agraria, los términos de cinco y diez años a que se refiere tal precepto, deben computarse a partir de la fecha en que entró en vigor la referida Ley reglamentaria del artículo 27 Constitucional en materia agraria, esto es, del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, toda vez que durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, de interés público, y de observancia general en toda la República, como la actual,

por disposición expresa del artículo 52 de aquélla, los derechos que sobre bienes agrarios adquieran los núcleos de población, eran imprescriptibles; por tanto, durante la vigencia de la Ley reglamentaria de las disposiciones agrarias del artículo 27 Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno no podía, legalmente, comenzar a correr el plazo para la prescripción a que alude el artículo 48 de la nueva Ley Agraria. Además, quienes pudiesen resultar perjudicados, en tal caso, los núcleos de población o titulares de parcelas individuales, carecían de interés para promover la interrupción de una prescripción que no podía darse por lo que, la aplicación del artículo 48 en comentario en forma retroactiva, si es violatoria del artículo 14 de la Carta Magna en agravio de éstos.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.- Amparo directo 333/94 Hermelinda Gómez Otero de Pacheco, 23 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Eduardo Anastasio Chávez García.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tomo XIV. Septiembre de 1994. Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 249.

“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE BUENA FE SOBRE TIERRAS EJIDALES, FIGURA PREVISTA POR LA LEY AGRARIA VIGENTE, DEBE TRANSCURRIR EL TERMINO DE CINCO AÑOS, A PARTIR DE SU VIGENCIA, PARA QUE SE ACTUALICE.- Si bien es cierto que la Ley Agraria vigente, en su artículo 48, prevé la prescripción adquisitiva como un medio de adquirir tierras ejidales, cuando se posean las mismas por el tiempo y con los requisitos que establece, no menos cierto es que la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, establecía en su artículo 52 que: “Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y, por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretenden llevar a cabo en contravención de este precepto. Las tierras cultivables que de acuerdo con la Ley pueden ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán de ser propiedad del núcleo de población ejidal. El aprovechamiento individual, cuando exista, terminará al resolverse, de acuerdo con la Ley, que la explotación debe ser colectiva en

beneficio de todos los integrantes del ejido y renacerá cuando ésta termine. Las unidades de dotación y solares que hayan pertenecido a ejidatarios y que resulten vacantes por ausencia de heredero o sucesor legal, quedarán a disposición del núcleo de población correspondiente. Este artículo es aplicable a los bienes que pertenezcan a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal”; ahora bien, es conveniente evidenciar que la prescripción adquisitiva de tierras ejidales, prevista en el precepto legal primeramente citado, adquirió vigencia a partir del día siguiente en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley que lo contiene, conforme lo dispone su artículo primero transitorio, que textualmente dice: “La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”, lo que ocurrió el miércoles veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, por cuyo motivo inconcuso que el jueves veintisiete de febrero del citado año inició su vigencia; consecuentemente, es claro concluir que el artículo 48 de la Ley Agraria en vigor sólo es aplicable a partir del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, y que, por ende, no puede comprender situaciones que se dieron estando en vigor la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, puesto que, conforme a ésta, las tierras ejidales eran imprescriptibles. En tales condiciones, si el cuatro de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, ante el Tribunal Agrario, es presentada en la vía de jurisdicción voluntaria una demanda, intentando la prescripción adquisitiva de tierras ejidales, fundándose para dicho efecto en el artículo 48 de la Ley Agraria en vigor porque se poseen las mismas de buena fe y se cumple con los demás requisitos previstos en el mismo, el desechamiento de plano de esa demanda es legal, ya que aún no transcurría el término de cinco años que para prescribir bienes ejidales establece el precitado artículo 48 de la Ley Agraria en vigor, además de que admitirla, implicaría transgredir la garantía de irretroactividad de la Ley, establecida en el artículo 14 Constitucional.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.- Amparo directo 161/94. Jesús Manuel Sierra Herrera. 8 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Blanca Estela Quezada Rojas.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tomo XIV. Septiembre de 1994. Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 393.

Exactamente en los mismos términos anteriores, y haciendo referencia a las ejecutorias pronunciadas con fecha quince de junio, quince de agosto y diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en los amparos directos 171/94, 249/94 y 281/94, está la siguiente tesis jurisprudencial:

“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EN MATERIA AGRARIA, PARA EL COMPUTO DEL TERMINO DE LA, NO DEBE CONSIDERARSE EL TIEMPO DE POSESION ANTERIOR A LA VIGENCIA DE LA NUEVA LEY AGRARIA.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.- Amparo Directo 366/94. Galo Moreno Pereda. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Camacho Reyes.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tomo XIV. Noviembre de 1994. Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 341.

“RETROACTIVIDAD DE LA LEY, IMPROCEDENCIA DE LA ADQUISICIÓN DE DERECHOS DE PROPIEDAD.- El artículo 48 de la Ley Agraria publicada el 26 de febrero de 1992, en vigor al día siguiente referente a la adquisición de derechos de propiedad, merced a la posesión de un inmueble, en concepto de titular de derechos de ejidatario, continua, pacífica, pública, con cinco años de antigüedad, si fuera de buena fe y de diez, en caso de mala fe, regirá situaciones creadas con posterioridad a su vigencia; específicamente el término para prescribir esos derechos, los generará la posesión de un bien a partir del inicio normativo de la Ley en cita; en consecuencia, el poseer el predio con anterioridad a aquel, no producirá ningún efecto. Al ser coincidente esa figura con la usucapión del derecho civil, la cual fue trasladada a la materia agraria, pues así lo permitieron las modificaciones al régimen de tenencia de la tierra, contenidas en el numeral 27 Constitucional si la responsable considera la procedencia de la acción en comento, al estimar demostrados sus elementos, considerando satisfecho el lapso prescriptivo con la tenencia anterior a la norma del ordenamiento es ilegal pues reconocerlos implicaría retrotraer los efectos de esa Ley a situaciones engendradas con anterioridad a su vigencia, lo cual acarrearía una violación a la garantía de legalidad, contenida en el numeral 14 Constitucional, que prohíbe la aplicación retroactiva de la Ley en perjuicio de persona alguna.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.- Amparo directo 774/93. José Concepción Sánchez Aguirre. 6 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Bravo Gómez. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carraco.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tomo XIV. Septiembre de 1994. Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 427.

Finalmente, el problema se resolvió al plantearse ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de tesis sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, al resolver respectivamente, los amparos directos 111/93, 485/93, 92/94, 164/94 del índice del primer Tribunal mencionado, y el 604/93 del segundo Tribunal citado, resolviéndose que debe prevalecer en lo general, el criterio que sustenta el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, en los siguientes términos:

“PRESCRIPCIÓN POSITIVA EN MATERIA AGRARIA, PARA COMPUTAR LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 48 DE LA LEY AGRARIA, NO DEBE TOMARSE EN CUENTA EL TIEMPO DE POSESION ANTERIOR A LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY ACTUAL. (27 DE FEBRERO DE 1992). Para el cómputo de los plazos de cinco y diez años, que para efectos de la prescripción señala la Ley, según sea la posesión de buena o mala fe, se debe tomar en cuenta únicamente el tiempo que se ha poseído la tierra ejidal, a partir de la entrada en vigor de la Ley Agraria, y no así el tiempo de posesión anterior a la vigencia de ésta, toda vez que, la Ley Federal de la Reforma Agraria, no contemplaba esta figura jurídica como medio para adquirir derechos agrarios, sino que en su artículo 75 negaba la posibilidad de prescripción adquisitiva de Derechos Agrarios, por lo que éstos no eran susceptibles de adquirirse por prescripción. Además, el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Agraria establece las circunstancias para interrumpir la prescripción positiva, de lo que se advierte que el término para que opere corre junto con la posibilidad de interrumpirlo, estimar que el tiempo de posesión anterior a la entrada en vigor de la Ley, es computable para el plazo de prescripción positiva, dejaría al ejidatario que perdió la posesión sin la posibilidad de interrumpir ese plazo en forma alguna; amen de que constituiría una aplicación retroactiva de la Ley en su perjuicio, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 14 Constitucional.”

Contradicción de tesis 16/94. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. 18 de noviembre de 1994. Unanimidad de cuatro votos.

Segunda Sala, tesis 2ª/J.24/94, Gaceta número 84, pág. 20. Octava Epoca. Tomo XIV. Diciembre de 1994. Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 91.

En el mismo sentido, de fecha más reciente:

“PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA AGRARIA, TERMINO PARA QUE OPERE, DEBE TOMARSE EN CUENTA LA POSESION QUE SE DETENTA A PARTIR DE LA VIGENCIA DE LA LEY AGRARIA CUANDO EXISTEN EJIDATARIOS O COMUNEROS CON DERECHOS AGRARIOS.- De lo establecido en el artículo 48 de la Ley Agraria, se desprende que para que la acción de prescripción adquisitiva opere, los términos aptos para ello (cinco años cuando la posesión ha sido de buena fe y diez años cuando ha sido de mala fe), deben empezar a contar a partir de la vigencia de dicho ordenamiento legal, y no de la posesión que se tenía con anterioridad a ella, toda vez que la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria no contemplaba esta figura jurídica como medio para adquirir Derechos Agrarios reconocidos en favor de ejidatarios o comuneros.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI. 2o. 17 A. pág. 589.- Amparo directo 299/95. Pedro Tlacotzi Ayapantécatl. 16 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Semanario Judicial de la Federación. Novena Epoca. Tomo II. Septiembre de 1995. Página 404.

Por otra parte, y con referencia expresa al artículo que se comenta:

“ACCION AGRARIA DE ASPIRANTE EJIDATARIO Y NO DE RESTITUCION. DISTINCION.- Si la parte actora deduce, como acción principal, el reconocimiento por sentencia del Tribunal Unitario Agrario, en términos del artículo 48 y para efectos del 16 fracción III, ambos de la Ley Agraria, de su calidad de ejidatario de una parcela perteneciente a un ejido,

por haberla poseído bajo las condiciones y durante el tiempo que marca el primero de los preceptos aludidos, y, como acción secundaria, la restitución de aquélla, es notorio que acude a la jurisdicción agraria como aspirante, y no como ejidatario, porque acude a ella para que, en proceso de cognición, emita resolución que declare que de poseedor se ha convertido en ejidatario.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO TERCER CIRCUITO.- Amparo directo 321/93. María Magdalena Ortega Viuda de González. 25 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Relator: Rubén Pedrero Rodríguez, Secretario: Carlos Gregorio Ortíz García.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tomo XIII. Febrero de 1994. Pág. 250.

El segundo párrafo del artículo que comentamos, es quizá la disposición más desafortunada del nuevo ordenamiento legal agrario, porque el establecimiento de la procedencia de la vía de jurisdicción voluntaria en materia de prescripción adquisitiva de derechos ejidales, es absolutamente contrario a la naturaleza del derecho de propiedad ejidal.

En efecto, es inconcebible que no exista un titular o sucesor de los derechos ejidales a quien demandar la prescripción adquisitiva de los mismos. Desde su nacimiento a la vida jurídica, un ejido o comunidad asigna los derechos ejidales y hay constancia plena de sus miembros o de sus sucesores.

Además, a pesar de que la nueva figura de la prescripción se refiere a la adquisición de derechos agrarios en concepto de titular de derechos de ejidatario; conforme a los artículos 27 Constitucional, 9º y 14 de la Ley Agraria, el titular del derecho de propiedad de las tierras ejidales es el ejido como ente dotado de personalidad jurídica; y corresponde a los ejidatarios que lo integran, o sus sucesores, el derecho de uso y disfrute de los mismos. Por ende, aún en ausencia de titular y sucesor, que sería un caso excepcional, el ejido es el titular del derecho pleno de propiedad ejidal, que incluye las facultades de usar, disfrutar y disponer, con las modalidades ya comentadas. Esta circunstancia impide de manera absoluta la posibilidad de que no exista un titular de los derechos ejidales a quien demandar, de donde se concluye que la vía de jurisdicción voluntaria nunca procede en materia de prescripción adquisitiva.

Es evidente pues, que aún en ausencia de titular y sucesores, debe enderezarse la demanda de prescripción adquisitiva en contra del ejido, en la vía contenciosa ante el Tribunal Unitario Agrario, que queda establecida en la fracción VI, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Sirve de apoyo al criterio anterior, la resolución pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, al resolver el amparo directo 366/94, promovido por Galo Moreno Pereda, en el sentido de que para el cómputo del término de la prescripción adquisitiva en materia agraria, no debe considerarse el tiempo de posesión anterior a la vigencia de la nueva Ley Agraria, en un razonamiento adicional que aparece en la parte final del Considerando Cuarto, que establece: "No pasa inadvertido por este órgano de control constitucional que esta clase de asuntos no debe tramitarse en jurisdicción voluntaria, porque siempre existe certificado o titular o sucesor a quien se va a privar de sus derechos, por lo que debe ser siempre contencioso, conociendo de ello el Tribunal Unitario Agrario atento a lo previsto por la fracción VI, del artículo 18, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios."

Conforme a la tesis jurisprudencial que se transcribe en seguida, debe quedar bien claro que el promovente de la prescripción adquisitiva, debe demostrar durante el juicio agrario, los extremos que la Ley señala, y muy especialmente, que ha transcurrido el término requerido; y bajo ningún pretexto puede desecharse su demanda bajo el argumento de que no ha transcurrido dicho término, porque precisamente es uno de los hechos que deben ser acreditados durante la audiencia del juicio. Así se confirma en la siguiente ejecutoria:

"AGRARIO RECONOCIMIENTO DE DERECHOS EJIDALES VIA PRESCRIPCION ADQUISITIVA, DESECHAMIENTO ILEGAL DE LA SOLICITUD O DEMANDA DE (NUEVA LEY AGRARIA).- Conforme a lo dispuesto por el artículo 48 de la nueva Ley Agraria, el reconocimiento de derechos ejidales vía prescripción adquisitiva, procede en el evento de que el interesado acredite que la posesión de la tierra parcelada es en concepto de titular de ese derecho, en forma pacífica, continua y pública, durante un periodo de cinco años si la posesión es de buena fe o de diez si es de mala fe. El propio numeral preceptúa que el Tribunal Unitario Agrario, previa audiencia de los interesados, del Comisariado Ejidal y los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio

correspondiente, emitirá la resolución sobre la pretendida adquisición de los derechos anotados. Lo anterior lleva a la conclusión de que no es lógico ni jurídico desechar la solicitud de la jurisdicción voluntaria o la demanda del juicio agrario, bajo el argumento de que no ha transcurrido el término previsto por el artículo 48 de la Ley Agraria para que opere la prescripción adquisitiva, pues por una parte no se da oportunidad al promovente de ser oído en el procedimiento relativo conforme a las formalidades esenciales que al efecto exige dicha legislación y por otro lado, el examen de los términos y condiciones necesarios para establecer si procede o no el reconocimiento de derechos ejidales, es una cuestión propia de la resolución definitiva que justifique el desechamiento apriorístico de la solicitud de jurisdicción voluntaria o de la demanda del juicio agrario, según sea el caso, pues la legislación agraria vigente no contiene disposición legal alguna que establezca el supuesto anotado como causa de improcedencia.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.- Amparo directo 100/94. Bertha Silva Moreno. 2 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Barocio Villalobos. Secretario: Carlos Rafael Domínguez Avilán.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo XIII. Mayo de 1994. Pág. 394.

Con relación al hecho de la posesión y el modo de acreditarla en juicio:

“**CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS. EFICACIA Y VALOR PROBATORIO DEL.-** Los certificados de derechos agrarios, son aptos para demostrar en juicio, que el titular de los mismos tiene el carácter, como en el caso, de ejidatario legalmente reconocido, sin embargo, no es suficiente para acreditar la posesión de una unidad de dotación, porque conforme a la jurisprudencia número 1459, consultable en la página 2191, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, con el rubro: “**POSESION, LA PRUEBA IDONEA PARA ACREDITARLA ES LA TESTIMONIAL**”; dicha posesión, es susceptible de acreditarse en forma idónea a través de la prueba testimonial correspondiente. En tal virtud, si el Tribunal Agrario, al valorar el certificado aportado por el quejoso sólo estimó que él acreditó ser ejidatario, mas no poseedor, tal estimación se encuentra

ajustada a derecho, conforme a las disposiciones adjetivas que de la valoración son aplicables al respecto.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 112/94. Demetria Ambrosio Morales. 21 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Mariano Bautista Espinoza. Secretario: Ausebio Avila López.

Semanario Judicial de la Federación Octava Epoca. Tomo XIII. Mayo de 1994. Pág. 409.

7.- SUGERENCIAS FINALES.

Uno de los principales problemas que se enfrentan los Tribunales Agrarios, radican en esta nueva figura jurídica, surgida con la nueva Ley Agraria la llamada prescripción adquisitiva.

Con motivo de su cuarto informe de labores, el Señor Licenciado Don Luis Octavio Porte Petit Moreno, Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, expresó:

“....Tendremos que crecer para atender nuevas demandas que el marco jurídico actual genera, como es el caso de la prescripción adquisitiva, conforme a la cual la nueva Ley prevé que una vez transcurridos cinco años de su vigencia, es decir, en Febrero de 1997, el poseedor de la tierra podrá solicitar a los Tribunales Agrarios el reconocimiento de su posesión y de los derechos agrarios correlativos.”⁵⁶

En efecto, estas nuevas demandas tramitadas por los ejidatarios son interpretadas en el ámbito de la jurisdicción voluntaria y lo interesante del problema radica en la posesión y explotación de parcelas, por el tiempo necesario para adquirir los derechos respectivos por prescripción positiva,

⁵⁶ Revista de los Tribunales Agrarios Núm. 15., ob., cit., p. 51.

computando para ello la ocupación que se tuvo en la época de vigencia de la Ley anterior.

Independientemente de que se trate de tiempo anterior o posterior a la fecha de vigencia de la Ley Agraria, el poseedor (conforme al artículo 48 L. A.) - podrá acudir ante el Tribunal Agrario para que, previa audiencia de los interesados, del comisariado ejidal y de los colindantes, en la vía de jurisdicción voluntaria o mediante el desahogo del juicio correspondiente, emita resolución sobre la adquisición de los derechos sobre la parcela o tierras de que se trate, lo que se comunicará al Registro Agrario Nacional, para que este expida de inmediato el certificado correspondiente.

Como es de notarse, existe una doble vía posible: jurisdicción voluntaria o juicio agrario, ambos tramitados ante el Tribunal Agrario.

Lo primero implica, conforme a las Reglas clásicas de la jurisdicción voluntaria, que no hay contienda entre partes; lo segundo, que hay conflicto a resolver mediante procedimiento contencioso. Ahora bien, para el desarrollo de la jurisdicción voluntaria es preciso, según se desprende claramente del artículo 48 de la Ley Agraria, que haya audiencia de interesados, del Comisariado Ejidal - como representante del núcleo de población - y de los colindantes, todo ello para precisar, justamente, si hay resistencia de algún sujeto con interés jurídico para oponerse a la usucapión.

Además, vale observar que la asignación de parcelas - de donde puede provenir la posesión que se allegue - no compete al comisariado ejidal, sino a la Asamblea del Ejido. Con ello se sugiere que exista decisión expresa al respecto por parte de la Asamblea, de esta manera se evitará el procedimiento sentencioso, en la mayor medida posible.

Se observa también en la Ley Agraria una falta total de disposiciones para resolver los casos en donde existan contiendas entre ejidatarios, comuneros y vecindados en el reclamo de su posesión ante el Tribunal Agrario.

Consideramos que en cuanto a la justicia agraria, especialmente en lo que se refiere al juicio agrario en materia de prescripción, existen demasiados vacíos en los preceptos que regulan dicho procedimiento, por lo que se sugiere que se elabore un Código de Procedimientos Agrarios, que contenga la normatividad

relativa a dicho juicio, los preceptos que ahora existen son demasiado imprecisos para que sean suplidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles, en razón de la especialización de la materia agraria, porque es fundamental una eficiente coordinación en la impartición de justicia que propone nuestro actual régimen.

CONCLUSIONES

PRIMERA

El Derecho de Propiedad, desde la antigüedad estuvo ligado a la legitimidad del Derecho de Dominio, fue considerado como un Derecho natural, inherente a la persona humana.

SEGUNDA

Por su parte, la posesión puede adquirirse por nosotros mismos o por otro en nuestro nombre - y es la tenencia de una cosa o el goce de un Derecho.

TERCERA

La prescripción consolida una situación jurídica, por el transcurso del tiempo, ya que convierte un hecho en Derecho - es decir, la posesión en propiedad.

CUARTA

Asimismo, la usucapción constituye una forma de adquirir un Derecho Real por medio de la posesión - fue denominada prescripción adquisitiva por el Derecho Romano.

QUINTA

Los requisitos esenciales para la prescripción son: en concepto de Propietario, Pacífica, Continua y Pública.

SEXTA

El Código Civil para el Distrito Federal, distingue dos tipos de prescripción: Positiva y Negativa. La primera aplicable a la adquisición de bienes y la segunda a la liberación de obligaciones.

SEPTIMA

El Marco Legal de la prescripción como nueva figura jurídica dentro del sistema agrario tiene su fundamento en el nuevo Artículo 27 Constitucional.

OCTAVA

El citado precepto Constitucional, dentro de sus principales cambios propuso: "elevar a rango constitucional las formas de propiedad ejidal y comunal, ahora tienen personalidad jurídica y patrimonio propio.

NOVENA

La Ley Agraria, por su parte, contiene el desarrollo orgánico de la reforma al Artículo 27 y prevé entre otras cosas - todo lo relativo a la aplicación de la Justicia Agraria por medio de los Tribunales Agrarios.

DECIMA

La prescripción adquisitiva en materia agraria, su contenido radica en la posesión y temporalmente en el transcurso del tiempo - debe observarse - que la posesión de tierras ejidales haya sido en concepto de titular de derechos del ejidatario.

DECIMA PRIMERA

Existen dos vías para que opere la prescripción adquisitiva: Jurisdicción Voluntaria ó Juicio Agrario - el planteamiento se efectuará ante el Tribunal Unitario Agrario.

DECIMA SEGUNDA

Además, opera la interrupción del plazo de la prescripción por medio de la demanda por parte interesada ante el Tribunal Unitario Agrario ó denuncia ante el Ministerio Público.

DECIMA TERCERA

La finalidad de la prescripción es poner fin al divorcio en la posesión y la propiedad - es decir, existe una transformación del poseedor en propietario, un hecho en Derecho.

DECIMA CUARTA

Se sugiere la posibilidad de emitir un Código Procesal Agrario, donde se contemple con mayor amplitud la figura jurídica de la prescripción adquisitiva agraria en virtud de las lagunas que hasta hoy se contemplan en la disposición agraria.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Allende, Guillermo L. "Metodología y Modernas Orientaciones en Materia de Derechos Reales" Buenos Aires, Argentina, 1962.
 - 2.- Albaladejo. - "Derecho Civil" - Tomo III (Derecho de Bienes) 4ª edición, Editorial Porrúa, México, 1974.
 - 3.- Burgoa Orihuela, Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo" - Editorial Porrúa, México, 1997.
 - 4.- Cabanellas, Guillermo. "Diccionario de Derecho Usual" Tomo III 8ª edición, Editorial Heliasta, S.R.L. - Buenos Aires, Argentina, 1974.
 - 5.- Colin y Capitan. "Curso Elemental de Derecho Civil" Editorial Reus, Madrid, España, 1923.
 - 6.- De Pina, Rafael y/o De Pina Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho" - Editorial Porrúa, México, 1997.
 - 7.- Delgado Moya, Rubén Dr, "Derecho Agrario". Editorial Sista, S.A. de C.V., México, 1997.
 - 8.- García Ramírez, Sergio. "Elementos de Derecho Procesal Agrario" - Editorial Porrúa, México, 1993.
 - 9.- Garrone, José Alberto. "Diccionario Jurídico Abeledo - Perrot" Tomo III, P-Z., Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, 1992.
 - 10.- Gutiérrez y González, Ernesto. "Derecho de las Obligaciones". - 11ª edición, Editorial Porrúa, México, 1996.
 - 11.- Hernández Gil, Antonio. "La Posesión como Institución Jurídica y Social" Editorial Espasa - Calpe, Madrid, España, 1987.
- "Bienes, Derechos Reales y Sucesiones". Tomo II Editorial Espasa - Calpe, Madrid, España, 1989.

- 12.- Instituto de Investigaciones Jurídicas "Diccionario Jurídico Mexicano" - UNAM Editorial Porrúa, México, 1994.
- 13.- Lemus García, Raúl Lic. "Derecho Romano" (Compendio) 4ª edición, Editorial Limusa, México, 1979.
- "Estructura y Funcionamiento de los Tribunales Agrarios" - Editorial Tribunal Superior Agrario, México, 1994.
- 14.- Luna Arroyo, Antonio y/o Alcerreca G., Luis. "Diccionario de Derechos Agrario Mexicano". Editorial Porrúa, México, 1982.
- 15.- Muñoz, Luis Dr. "Derecho Civil Mexicano". Tomo I, edición Modelo México, 1971.
- 16.- Petit, Eugene "Tratado Elemental de Derecho Romano". - Editorial Calleja, Madrid, 1924.
- 17.- Pothier, Roberto "Obras". - Tomo I, París, Francia 1861.
- 18.- Revista de los Tribunales Agrarios Núm. 6. Editorial Tribunal Superior Agrario, México, 1994.
- 19.- Revista de los Tribunales Agrarios Núm. 7 Año II. Editorial Tribunal Superior Agrario, México, 1994.
- 20.- Revista de los Tribunales Agrarios Núm. 15. Editorial Centro de Estudios de Justicia Agraria "Dr. Sergio García Ramírez" - México, 1997.
- 21.- Rivera Rodríguez, Isaías "El Nuevo Derecho Agrario Mexicano". - Editorial McGraw-Hill, México, 1994.
- 22.- Rodríguez y Rodríguez, Jesús. "Introducción al Derecho Mexicano". - Editorial UNAM, México, 1981.
- 23.- Rojina Villegas, Rafael. "Derecho Civil Mexicano". - T - III, Editorial Porrúa, México, 1978.

24.- Ruiz Masieu, Mario. "Nuevo Sistema Jurídico Agrario". - Editorial Porrúa, México, 1993.

25.- Sánchez Román, Felipe. "Estudios de Derecho Civil". - T - III. Madrid, España, 1891.

26.- Stolfi, Nicola "Derecho Civil" - (La Posesión y la Propiedad). - Vol. II. Torino, Italia, 1926.

27.- Valle Espinosa, Eduardo. "El Nuevo Artículo 27 Constitucional" - Editorial Nuestra, México, 1992.

LEGISLACION

1.- Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, 58ª ed. México, 1990.

2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa, México, 1995.

3.- Ley Agraria y Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, Editorial Porrúa, México, 1996.

4.- Ley Agraria (Comentada) López Nogales, Armando y/o López Nogales, Rafael Editorial Porrúa, México, 1997.

5.- "La Nueva Ley Agraria y Oportunidades de Inversión en el Campo Mexicano". Héctor Cruda Musule. Editorial Instituto de Proposiciones Estratégicas, A.C., México, 1992.